

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

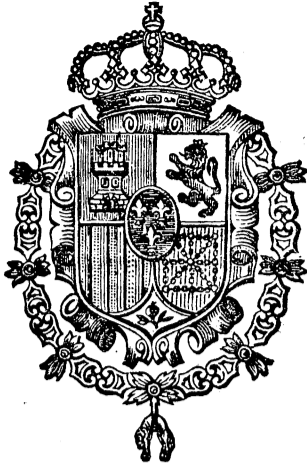
|                           |                   |        |
|---------------------------|-------------------|--------|
| Madrid.....               | Un mes.....       | 5 pes. |
| Provincias.....           | Un trimestre..... | 20 "   |
| Poseciones de Africa..... | Un trimestre..... | 30 "   |
| Extranjero.....           | Un trimestre..... | 40 "   |

NÚMERO SUELTO, 0'50

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



## TARIFA GENERAL DE INSECCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

|                                       |               |
|---------------------------------------|---------------|
| Toda inserción cuyo importe exceda de |               |
| 125 pesetas.....                      | el 10 por 100 |
| Idem id. de 250 idem.....             | el 20 por 100 |
| Idem id. de 2.500 idem.....           | el 30 por 100 |
| Idem id. de 5.000 idem.....           | el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Valentín Gómez.

Otros resolutorios de competencias de jurisdicción.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito militar al Comandante del Estado Mayor del Ejército D. Emilio Barrera Luyando.

Otras disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente instruido por el Ayuntamiento de Valencia á fin de que se le autorice para municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino á los servicios público y particular.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso una plaza de Auxiliar de las asignaturas de Análisis químico, Química industrial y Metalúrgica, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

Otra disponiendo se anuncie á traslación la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Otra resolutoria de un expediente incoado por D. Jaime Terrés, D. Eladio Rodríguez y D. Leopoldo Ballesteros solicitando ser nombrados Profesores de Pedagogía.

Otra disponiendo que la Iglesia del oratorio de San Felipe Neri de la ciudad de Cádiz sea declarada monumento histórico nacional.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado una plaza de Profesor de Pedagogía, vacante en el Instituto de Palencia.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden rectificando el Real decreto de 23 de Junio último, por el que se nombra á D. Luciano Marchesi Jefe de Fomento, Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de la provincia de la Coruña.

#### Administración central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el allecimiento en Shanghai del súbdito español D. José María Casuso y Mazarrasa.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección general, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de la isla de Cuba.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Abril último por pago de débitos, varios ramos y conversiones.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificación de errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en la GACETA de los días que se expresan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Cátedra de Instituciones de Derecho romano en la Universidad de Santiago.

Concurso para la provisión de una plaza de Auxiliar de las asignaturas de Análisis químico, Química industrial inorgánica y Metalúrgica, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

#### Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Murcia.—Anunciando haberse solicitado por D. Nicolás Jara la concesión para construir un puente de hierro sobre el Segura entre Ceuti y Lorqui.

#### Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Concurso público para la construcción de una nave en el solar contiguo al Matadero de Vacas.

Alcaldía constitucional de Cambil.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Médico titular de esta villa.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente de la Sonsierra.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de esta Corporación.

Alcaldía constitucional de Alcoy.—Subasta para contratar el servicio de alumbrado público de esta ciudad.

#### Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

#### Anuncios y noticias oficiales:

Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Sociedad Valenciana de Tranvías.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

#### Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Valentín Gómez, cesante de igual cargo.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de instrucción de Roa, de los cuales resulta:

Que D. Víctor Hornillos Quintana denunció al referido Juzgado á D. Enrique de Miguel Sánchez por constituir, á su juicio, delito previsto y definido en el Código penal el hecho de haber éste defraudado á la Hacienda en la cantidad de 480 pesetas al girar una liquidación por el impuesto de derechos reales á D. Deogracias Mañero el día 22 de Febrero del año corriente, y por la cual le fueron cobradas 720 pesetas, de las que tan sólo ingresó 240 el Liquidador referido, según se acredita por la nota puesta al pie de la escritura de contrato presentada á los efectos oportunos, por las correspondientes cartas de pago y por los asientos de liquidación:

Que instruido sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias procesales, el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de Vocales de la Comisión

provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que es privativa de la Hacienda la resolución de todas las incidencias de la cobranza que no se refieran á tercerías de mejor derecho, por lo que, versando la denuncia en cuestión sobre ilegalidades cometidas con ocasión de la liquidación del impuesto de derechos reales, es indudable que á la Hacienda corresponde en primer término conocer de ella; sin que competa, por lo tanto, á los Tribunales de justicia ínterin no se pase el oportuno tanto de culpa; en que el juzgar de los actos realizados por el liquidador del impuesto de Roa en el ejercicio de sus funciones corresponde también á su superior jerárquico, y por lo que, mientras por la Delegación de Hacienda no se examinen y censuren los libros referentes á la contabilidad y cobranza de dicho impuesto y las cuentas que con relación á él rinda el expresado Liquidador, no es posible determinar la existencia de delito alguno, y esto constituye una cuestión previa administrativa de la que depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; siendo, por consiguiente, uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse competencias en causa criminal, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Citando como texto legal el art. 1.º de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos de 26 de Abril de 1900:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la denuncia se refiere expresamente á que el Liquidador recibió la cantidad que indica la nota de la precitada escritura, é ingresó otra inferior, sin que se reclame contra la liquidación, ni la instrucción sumarial pueda dirigirse, en su consecuencia, en modo alguno, á comprobar si dicho funcionario exigió al contribuyente mayor suma que la debida; siendo, por lo tanto, el hecho denunciado independiente de todas las incidencias de la cobranza del impuesto y del modo y forma de llevar los libros y la contabilidad de la oficina, así como de las incorrecciones que pudieran haberse cometido con ocasión de la liquidación, por lo que no puede tener aplicación al caso lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción citada; en que no existe cuestión previa que resolver por la Administración, según aparece de los términos de la denuncia; en que los hechos que ésta comprende se refieren á de-

lito castigado en el Código penal, de los que deben perseguirse de oficio por los Tribunales, no exceptuando del conocimiento de éstos disposición alguna, pudiendo constituir el de malversación de caudales públicos, respecto al cual el Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino reconoce expresamente facultad á los Tribunales ordinarios para conocer de los hechos que quedan referidos, así como de algún otro que puedan cometer los funcionarios en el manejo de los fondos públicos, con independencia de los procedimientos administrativos, en averiguación de los descubiertos; doctrina mantenida en varios Reales decretos resolutorios de competencias y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo y de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que: «Corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, con sujeción al cual: «El conocimiento de los delitos de falsificación ó malversación y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas ó expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos y no constare que se había ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administración activa. Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los desembolsos. Si al terminar el proceso criminal con sentencia condenatoria no estuviese todavía reintegrada la Hacienda por la vía administrativa, el Juez que hubiese entendido en la causa remitirá al Jefe ó Centro que conozca del reintegro testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resultasen hechos para el solo efecto de cobrar el importe del alcance é intereses, en su caso»:

Visto el art. 120. del Reglamento del propio Tribunal de 28 de Noviembre de 1893, que dispone: «La acción del Delegado es independiente de la que corresponde á la Administración activa en el expediente gubernativo que forma para juzgar la conducta de los funcionarios alcanzados á imponerles las correcciones disciplinarias que estima conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, de la que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, cuando se les haya dado conocimiento del hecho ó se le dé por el mismo Delegado, y no podrá ser entorpecida por la de aquélla ni por la de éstos. Los tres procedimientos, el administrativo de reintegro, el gubernativo y el criminal, pueden coexistir y son compatibles é independientes entre sí, sin que pueda influir en lo que ha de resolverse ó sentenciarse en cualquiera de ellos lo que se haya decidido ó sentenciado en otro, ni conceptuarse que la incoación, prosecución ó resolución final de ninguno de ellos debe aplazarse hasta que se resuelva definitivamente en alguno de los mismos ó hasta que se halle en determinado estado. Cuando se haya terminado el procedimiento criminal se hará lo que establece el art. 20 de la ley orgánica, y cuando se hubiesen obtenido reintegros de particulares en el expediente gubernativo ó hubiese embargos de bienes de los mismos, el funcionario que conozca de dicho expediente lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que por la Sala correspondiente se acuerde lo que proceda á fin de que se apliquen esos reintegros ó bienes al pago del alcance y para que pueda rebajarse en el expediente administrativo de reintegro su importe de lo que tengan que reintegrar los funcionarios perseguidos en el mismo».

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que determina: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: 1.º, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Liquidador de derechos reales de Roa, D. Enrique de Miguel Sánchez, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos, al haber ingresado menor cantidad que la cobrada por una liquidación por el mismo girada del impuesto especial correspondiente:

2.º Que de resultar cierto el hecho denunciado pudiera constituir alguno de los delitos previstos y definidos en el Código penal:

3.º Que por no haber la ley reservado el castigo de las supuestas infracciones cometidas á los funcionarios de la Administración es de todo punto evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

4.º Que esto no obsta para que el Tribunal de Cuentas del Reino adopte las medidas que crea necesarias para obtener el reintegro de lo defraudado al Tesoro público, y al mismo tiempo á que, si procede, se instruya el oportuno expediente gubernativo para aplicar al autor del descubrimiento la corrección disciplinaria á que hubiere lugar, y á que los tres procedimientos, el judicial, el administrativo y el gubernativo, pueden existir simultáneamente con absoluta y completa independencia entre sí, no embarazando por ningún concepto la acción del uno á la de los otros;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que no se ha debido suscitar esta competencia.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huesca y el Juez de instrucción de Barbastro, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca denunció al Juzgado de Barbastro el hecho de haber dejado de ingresar el Ayuntamiento de Radigüero en Tesorería la suma de 585 pesetas 75 céntimos, importe del 66 por 100 de las cantidades recaudadas por aquella Corporación, y embargadas á favor del Estado, por débitos por consumos.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Huesca, de acuerdo con el Acta de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las cuentas muni-

cipales del referido Ayuntamiento correspondientes al período en que se supone cometida la malversación se hallan pendientes de aprobación, y sólo del examen y censura de las mismas resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no la debida; que existe, por lo tanto, una cuestión previa, que debe ser resuelta por la Administración, á quien corresponde el examen y aprobación de las cuentas de que se trata. El Gobernador citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 165 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el hecho denunciado pudiera ser constitutivo de un delito de estafa, castigado en el art. 548 del Código penal, ó del de malversación, que define el art. 407 del mismo, y en uno ú otro caso corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios, conforme al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que en ninguno de los dos casos supuestos exista cuestión alguna prejudicial, ya que, cualquiera que sea la censura que recaiga en el examen de las cuentas municipales del año económico á que se refiere la denuncia, no puede tener ninguna influencia en la determinación de los delitos que se persiguen:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 405 del Código penal, en el que se determina el castigo que se impondrá al funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se prescribe que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: 1.º, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha producido en causa instruida en virtud de denuncia del Delegado de Hacienda de la provincia de Huesca por haber dejado de ingresar el Ayuntamiento de Radigüero el importe del 66 por 100 de las cantidades recaudadas por dicha Corporación, importe que estaba embargado á favor del Estado, por débitos de consumos:

2.º Que no puede dividirse la continencia del hecho y de la obligación que al Ayuntamiento incumbía porque pueda suponerse que la inversión de las cantidades embargadas esté subordinada á la aprobación gubernativa de las cuentas municipales, siendo, como es, tal concepto de orden completamente distinto al que caracteriza la responsabilidad en que pudiera haber incurrido quien conservando en depósito una cantidad embargada no la da el destino y aplicación dispuesto por el que ordenó el embargo, dejándolo, por tanto, ineficaz; hecho que puede implicar una sanción penal independiente de las consecuencias administrativas que se derivan de la inspección, examen y aprobación de la gestión económica de los municipios:

3.º Que en el presente conflicto jurisdiccional no existe, por tanto, cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y cuya resolución haya de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En atención á los servicios y trabajos extraordinarios realizados en este Ministerio por el Comandante de Estado Mayor del Ejército D. Emilio Barrera Luyando,

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 17 del actual, ha tenido á bien conceder al citado Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el caso 1.º del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Junio último se remite á informe de esta Inspección general la propuesta de recompensa formulada por el General Subsecretario del Ministerio de la Guerra á favor del Comandante del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Emilio Barrera y Luyando por los servicios prestados en dicho Ministerio.

Dice así la referida propuesta: «El Comandante del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Emilio Barrera y Luyando presta sus servicios en este Ministerio desde el año de 1893, primero en la Sección de Estado Mayor y Campaña, hoy suprimida, y en esta Subsecretaría desde Enero de 1905. En dicha Sección trabajó constantemente en el despacho y estudio de los asuntos de organización que á ella estaban encomendados, demostrando desde un principio sus excepcionales condiciones de aptitud, inteligencia y asiduidad. Mas tarde, al plantearse en todo su desarrollo la nueva organización del Ejército el año 1904, tal como se halla rigiendo en la actualidad, tomó parte muy esencial en los arduos trabajos á que tan amplia labor dió ocasión, confirmando ya entonces su buen concepto. A partir de dicha época, puede decirse que apenas se ha efectuado trabajo alguno extraordinario por la Subsecretaría de este Ministerio de que el Comandante Barrera no haya estado encargado ó no haya auxiliado con su cooperación, realizándolo siempre con gran interés y acierto, con voluntad y actividad inquebrantables; todo lo cual me obliga á proponerle para una distinguida recompensa como premio á sus buenos servicios y para estímulo de los demás».

Cuenta el Comandante Barrera más de veintidós años de efectivos servicios, está muy bien conceptuado, ha sido recompensado por servicios de campaña, posee la medalla de Alfonso XIII, la Encomienda de la Orden Nicham Iftijar y la Cruz de segunda clase de Mérito naval con distintivo blanco.

En vista del explícito encomio con que el general Subsecretario expone á la Superioridad los méritos, calificados de notables, del Comandante Barrera, en ocasión de servicios y trabajos extraordinarios realizados en el Ministerio, y que únicamente dentro del mismo han podido ser apreciados en su justo valor; considerando que V. E. ha prestado su conformidad á esta moción, y teniendo en cuenta lo que para casos de esta índole preceptúa la Real orden de 21 de Septiembre de 1893, la Junta de esta Inspección, por unanimidad, opina que los méritos que ocasionan esta propuesta son los que taxativamente tienen señalada recompensa en el caso 1.º del art. 19 del vigente Reglamento, y que, por consiguiente, el Comandante Barrera se ha hecho merecedor á ser recompensado con la Cruz de segunda clase de Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. Madrid 15 de Julio de 1907.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º=P. A., el General de Brigada, Warleta.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ventura Pichel Ramos, vecino de Forcarey, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 155, expedida en 25 de Febrero último, para redimirse del servicio militar activo, como prófugo indultado, del reemplazo de 1897, perteneciente á la zona de Pontevedra;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Señor Capitán general de la octava región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Antonio Castillo Cabet, vecino de Bonares, provincia de Huelva, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 179, expedida en 31 de Agosto de 1905, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Huelva;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según



dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la segunda región.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Valencia con objeto de que se le autorice para municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino á los servicios público y particular en el caso de que no fuese conveniente administrar por sí ó no se pudiese obtener el arriendo de la fábrica y canalizaciones, que han de construirse con arreglo al proyecto aprobado por V. S., cuya autorización deberá comprender las facultades necesarias para establecer el Reglamento, nombrar el personal, fijar los procedimientos de fabricación, adquirir las primeras materias, determinar las condiciones para el suministro á particulares, organizar el sistema de contabilidad, designar la Comisión inspectora y la gerencia ó dirección y cuantas atribuciones sean precisas para el éxito de la explotación directa:

Visto asimismo el recurso de queja elevado á este Ministerio por D. César Santomá, como vecino y en concepto de apoderado de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, contra la resolución de ese Gobierno negándose á tramitar un recurso de alzada que el propio interesado produjo contra la providencia de V. S. declarando improcedente la apelación intentada por dicho D. César Santomá de parte de los acuerdos adoptados por el precitado Ayuntamiento, referentes al proyecto de construcción de una fábrica municipal de gas de agua;

Resulta de los antecedentes aportados al expediente y de los que constan en este Ministerio lo que sigue:

Que á consecuencia de la subasta intentada por el Ayuntamiento de esa capital para emitir 6.692 obligaciones del empréstito de quince millones de pesetas, como se consignaron en el pliego de condiciones, con arreglo al apartado 4.º de la base 2.ª del empréstito, seis millones de pesetas para garantizar la construcción de una fábrica de gas, se estimó por este Ministerio que se trataba de establecer un servicio de municipalización, y por Real orden de 15 de Diciembre de 1905 se advirtió al Ayuntamiento que para que prosperara su propuesta debía instruir expediente y someterlo á la aprobación de este Ministerio con el fin de que se depurara si la Corporación podía municipalizar el servicio; en vista de dicha Real orden, el Ayuntamiento remitió el pliego de condiciones, haciéndose constar, que si bien seis millones del empréstito se destinaban á garantizar el cumplimiento del contrato para la construcción de una fábrica de gas, sólo se emitirían los títulos en el caso de llevarse á efecto el expresado contrato, y que, en cumplimiento de la Real orden, el Ayuntamiento no haría uso de la facultad que le concedía dicha base hasta que el expediente para la celebración del contrato sobre construcción de una fábrica de gas estuviera debidamente terminado y aprobado por la Superioridad, celebrándose la subasta para la emisión del empréstito en estas condiciones en 10 de Febrero de 1906:

Que en 11 de Mayo de 1904, D. Vicente Pizcueta presentó una solicitud comprometiéndose á construir y entregar al Ayuntamiento una fábrica de gas de agua con canalización, suministros, etc., por la cantidad de seis millones de pesetas, que aceptaría en títulos de la Deuda municipal, y D. Agustín Hector Briant, copartícipe, al parecer, de la proposición Pizcueta, presentó otra en términos más concretos, y el Ayuntamiento, á propuesta de una Comisión especial de Concejales que había creado, acordó en 20 de Marzo de 1905 lo siguiente: dar á conocer la proposición, concediendo treinta días para la presentación de otras, pero exigiendo para admitir éstas que sus autores constituyeran en el Banco de España un depósito de 50.000 pesetas, señalando como garantía en las proposiciones nuevas una cantidad que no fuese menor de 25.000 pesetas, y reservándose el derecho, en el caso de que se presentaran mejores propuestas, de requerir á los señores Briant y Pizcueta para que igualasen ó mejorasen la suya; y publicado este acuerdo en el *Boletín*, por cuatro particulares se pidieron aclaraciones y se combatió lo corto del plazo, desestimándose estas reclamaciones en 5 de Mayo de 1905 por no haberse consignado el depósito de las 50.000 pesetas, y disponiendo que los señores Briant y Pizcueta presentaran el proyecto que

exige la ley de Obras públicas y depositaran el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras:

Que los Sres. Pizcueta y Briant hicieron cesión de todos sus derechos á favor de D. Ernesto Lechner, quien presentó el proyecto de fábrica, acreditando que había depositado en el Banco de España 60.000 pesetas, acordando el Ayuntamiento en 4 de Diciembre de 1905 admitir la cesión de derechos, ingresar en la Caja de Depósitos el constituido por el Sr. Lechner, aceptar el proyecto de fábrica municipal de gas de agua, dando al Sr. Lechner por cumplido respecto de las condiciones impuestas en el acuerdo de 6 de Mayo, someter el proyecto á información pública durante treinta días, reconocer al Sr. Lechner el derecho de tanteo y del abono del coste del proyecto por aquel que mejorase su proposición, justipreciar el proyecto y que, transcurrido el plazo de información pública, diere dictamen la Sección de Fomento; abrir después un concurso para ver si se presentaba alguien á realizar el servicio, mejorando las condiciones económicas, y no admitir mejora del proyecto sin que se constituyera por su autor la fianza provisional:

Que el Sr. Lechner amplió en 20.000 pesetas su depósito, anunciándose en 11 de Diciembre en el *Boletín oficial* y varios periódicos de la localidad la información pública, presentándose diez reclamaciones: una, de D. Luis Gil Sumbiela, fundada en lo perjudicial que resulta el gas de agua para la salud pública; seis, suscritas por D. Rafael Ventura, D. Antonio Arcés, D. José María M. Peris, D. Felipe Generoi, D. José Almagro y D. P. Puigjaner, á juicio de los cuales no debe hacerse en conjunto la subasta de todos los elementos necesarios para la construcción de la fábrica; una, de D. Ricardo Benito, en la que se combate el sistema de tubería proyectado y se pide que se divida la materia de contratación; otra, de D. Andrés Triana, en súplica de que se declare libre el procedimiento de fabricación del gas de agua que ha de producirse en la fábrica municipal, y otra, de D. César Santomá, en que se impugna: 1.º, el presupuesto de gastos de explotación, por estimarlo deficiente; 2.º, el presupuesto de ingresos, que considera erróneo; 3.º, la forma de adjudicación del servicio, que entiende debe ser por subasta; 4.º, la obligación que se impone de sujetar la construcción al empleo de determinados materiales patentados; 5.º, el uso del gas de agua, por ser mucho más tóxico que el de hulla; 6.º, la falta de capacidad administrativa del Ayuntamiento para explotar la fabricación de gas, y 7.º, la tramitación legal del expediente, que considera defectuosa:

Que estas reclamaciones fueron rebatidas por dos ponencias: una, administrativa, compuesta de Concejales, y otra, que denominaron técnica, formada de Concejales que á la vez tienen el carácter de Médicos, los que opinaron que si el gas de agua es tóxico, también lo es la hulla; que es más ajustado á la Instrucción vigente de contratos administrativos subastar en junto todos los materiales de la fábrica que no en diversos lotes, y que las razones del Sr. Santomá eran inadmisibles, excepto en la parte relativa á los gastos de explotación, corrigiéndose algunas partidas del presupuesto:

Que el Ingeniero municipal informó en el sentido de no convenir á los intereses del Ayuntamiento la explotación del proyecto en las condiciones que se ofrecía, y la Sección de Fomento y la Secretaría propusieron las reformas de carácter legal que en el proyecto debían introducirse para ajustarlo á los preceptos vigentes en materia de obras públicas y de contratación administrativa; y puesta de acuerdo la Comisión especial con el Sr. Lechner, el que aceptó las variaciones propuestas, se redactó el pliego de condiciones definitivas para contratar por concurso la construcción de una fábrica de gas de agua, cuyo proyecto fué tasado por los peritos en 205.100 pesetas:

Que el Ayuntamiento, en 7 de Mayo de 1906, á propuesta de su Comisión especial, acordó: 1.º, declarar de utilidad pública el proyecto de que es autor y peticionario D. Ernesto Lechner, referente á la construcción en esa capital de una fábrica municipal de gas, sus canalizaciones y suministros correspondientes; 2.º, aprobar dicho proyecto, aceptando las condiciones convenidas con el peticionario y la redacción definitiva de los pliegos de condiciones facultativas y económicas y demás documentos que de aquél forman parte, elevándolo á la aprobación de ese Gobierno; 3.º, aprobar la tasación del proyecto; y 4.º, aprobar asimismo el pliego de condiciones administrativas para el concurso que ha de celebrarse con objeto de adjudicar la concesión:

Que el Alcalde, en 20 de Mayo de 1906, remitió á V. S. para su aprobación el proyecto y el pliego de condiciones, y en 18 del propio mes, D. César Santomá, como Director de la Fábrica de Gas y de Electricidad de la Sociedad Lebón y Compañía, expuso á ese Gobierno que no se había cumplido lo dispuesto por la

Real orden de 15 de Diciembre de 1905, suplicando que se suspendiera la tramitación del expediente hasta que la Superioridad autorizara la municipalización:

Que en 21 de Junio de 1906, D. César Santomá, en su nombre y en el de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, interpuso recurso contra el acuerdo de 7 de Mayo, protestando de la declaración de utilidad pública, porque la explotación es perjudicial; de que se haya ejecutado el proyecto con arreglo á la ley de Obras públicas, cuando procede aplicar la de contratación municipal; del incumplimiento de la ley de Obras públicas, porque se pretende no someter á información el actual proyecto, distinto del anterior, que tuvo este trámite; del incumplimiento de lo que la ley Municipal prescribe para la municipalización de cualquier servicio público ó particular; del incumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre de 1905, por no haberse formado el expediente de municipalización; de la confusión que se establece involucrando la construcción de las obras ejecutadas con los resultados obtenidos por el funcionamiento de la fábrica en su explotación; de la condición que se impone á los licitadores de adquirir ciertos aparatos y materiales de constructores determinados, y de la imposibilidad de que el recurrente pueda acudir á la subasta si persistieren las citadas condiciones para la explotación de la fábrica y para la adquisición de los materiales:

Que el Alcalde informó este recurso, expresando que el Sr. Santomá no apela de un acuerdo que le haya ocasionado perjuicio, sino que su acción se dirige contra un proyecto que no juzga beneficioso á la ciudad, lo que no autoriza la ley Municipal, citando varias disposiciones en apoyo de sus asertos, expresando que tampoco autoriza el recurso el art. 133 de la Constitución; que el Ayuntamiento ha demostrado que no existe déficit en la explotación de la fábrica; que la nueva fábrica de gas no impide que se establezcan en esa capital otras de diferentes gases industriales; que no se ha presentado más proposición que la del Sr. Lechner; que el expediente se ha tramitado aplicándole la legislación de Obras públicas, según procedía; que el proyecto aprobado por el Ayuntamiento coincide con el que se sometió á la información; que hasta aquel momento el Ayuntamiento nada había acordado que se refiriese á la forma de explotar la proyectada fábrica y de prestar los servicios público y particular de alumbrado; que la ley de Obras públicas establece dos periodos en esta clase de expedientes: 1.º, construcción de las obras ó creación de los elementos destinados á la prestación del servicio, y 2.º, el de determinación de la forma de explotar dichos elementos; que esta forma puede ser arrendar las construcciones, concediendo la explotación á un contratista, ó encargarse de explotar la administración, y sólo en este último caso corresponde solicitar autorización de la Superioridad; que no existe incumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre de 1905 desde el momento en que la Municipalidad no ha resuelto administrar directamente la fábrica de gas, y que las obligaciones que se imponen son para todos los licitadores, y, por tanto, no se otorga privilegio alguno; entendiéndose que la declaración de utilidad hecha por el Ayuntamiento tiene todas las condiciones legales, y suplicando se declare que no ha lugar á resolver respecto del fondo del asunto y se apruebe el proyecto de fábrica municipal:

Que anteriormente, en 17 de Mayo de 1906, D. José Mira Meseguer, Concejale del Ayuntamiento, recurrió del acuerdo de éste de 7 de Mayo, por entender que se había dado muy poco plazo para la presentación de un proyecto de tanta importancia; que el Sr. Triana, habitante en Barcelona, pidió datos, y como no le satisficieran, presentó otro escrito, dándose el caso de que no se pudo notificar al Sr. Triana la contestación á dicho escrito por no encontrarse su domicilio en dicha capital, y el recurrente escribió al Sr. Triana á las señas por dicho señor designadas, por lo que se atestiguó que el interesado no cambió de domicilio, según acredita con acta notarial; que acompaña acta notarial para justificar que el empleo del gas de agua puro está prohibido en París, dato que ha adquirido del Presidente del Concejo municipal; que le ha sido comunicada una carta del Prefecto del Sena en París, dirigida al Ministro de Estado, en la que aquél manifiesta que no conoce ningún caso de distribución urbana de gas de agua puro; que de todos los informes técnicos que han ilustrado á la Municipalidad de París, ni uno solo aconseja, ni se menciona siquiera, el empleo de gas de agua puro:

Que en 29 de Mayo de 1906, el Alcalde informó el anterior escrito, alegando los mismos fundamentos respecto á la personalidad del recurrente, manifiesta que el plazo se ha ajustado á lo que dispone la ley de Obras públicas, y que era imposible determinar en qué países y periódicos debían publicarse los anuncios; que no debe confundirse la municipalización del servicio con

el proyecto de construcción de la fábrica, y que para tratar de dicha municipalización faltan dos condiciones: 1.ª, que la obra esté terminada, y 2.ª, que el Ayuntamiento se decida á explotarla directamente; que en lo referente al caso del Sr. Triana, la Alcaldía cumplió con sus deberes; que el exceso de óxido de carbono, según el informe de la ponencia especial, que el gas de agua contiene no hace de éste un gas mucho más nocivo que el de hulla, que actualmente se utiliza en esa capital para el alumbrado; citando para esta parte técnica el informe de la ponencia y opiniones emitidas en favor por eminencias médicas, asegurando que la Compañía Lebón, en su fábrica de Gracia y San Martín para el servicio de Barcelona, ha hecho las instalaciones necesarias para producir gas de agua, que mezcla con el de hulla, en la cual forma lo suministra al público; y, por último, protesta de que se pueda sentar el criterio de que los Concejales, por el hecho de serlo, tengan facultad para recurrir de los acuerdos del Ayuntamiento, y suplica se declare que no ha lugar á resolver respecto al fondo del asunto:

Que remitido el asunto á informe de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, ésta aprobó y se conformó con el emitido en 6 de Agosto de 1906 por el ponente, el Ingeniero de Caminos D. Luis Dicenta Lloréns; este informe contiene ocho conclusiones, en las que se expresa: que en la actualidad no tiene el gas de agua puro para el alumbrado las garantías necesarias para proponer su aplicación á los servicios públicos y privados de una capital de la importancia de Valencia, y mucho menos siendo el municipio el que compromete seis millones de pesetas en un negocio nuevo y de resultados dudosos; que el gas de agua tiene evidentes inconvenientes para la salud pública, y si bien se usa mezclado con el de hulla en muchas poblaciones, debe limitarse á un 20 ó 25 por 100 la cantidad admisible de óxido de carbono; que los cálculos presentados en el proyecto como base del mismo y de sus ventajas, contienen errores importantísimos que invalidan los datos presentados y ponen de manifiesto el descuido con que ha sido redactado el proyecto, resultando que en tanto en éste se decía que el Ayuntamiento obtendría gratis el alumbrado público y un ingreso anual de 48.000 pesetas, viene á comprobarse que el coste de dicho alumbrado ascendería, según los diversos cálculos, de pesetas 245.005'12 á 440.512'12, aun admitiendo como exactos los gastos de producción. Como actualmente sólo cuesta el servicio de alumbrado 223.119'52 pesetas, resulta evidente que no conviene á los intereses del Ayuntamiento la realización de las obras proyectadas; que el Ingeniero municipal en su informe llega á la misma conclusión; que la redacción del proyecto adolece de falta de claridad y precisión, no estando los pliegos de condiciones autorizados por un Ingeniero, lo que hace sospechar que no habrá sido esmerada la confección de todo el proyecto, hecho por una casa constructora y explotadora de determinadas patentes, que concreta su negocio á la colocación de su material, prestando atención escasa á los resultados de la explotación; que la patente Stranche no es la única para la producción del gas de agua, y su aceptación exclusiva alejaría postores, estando aun menos justificada la precisión de aceptar sistemas privilegiados para una porción de accesorios, y en especial para las cañerías de distribución del gas; que el informante opina que el proyecto presentado por D. Ernesto Lechner no reúne, técnica ni económicamente considerado, las garantías suficientes para asegurar el buen éxito en empresa á que se destinan seis millones de pesetas; y que antes de resolver V. S. debe ser oída la Junta de Sanidad, Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión provincial; este informe fué contestado por la Alcaldía en 9 de Octubre:

Que remitido el expediente á esa Comisión provincial, la misma, en 15 de Septiembre de 1906, propuso informara la Junta provincial de Sanidad, la que en 15 de Noviembre formuló las siguientes conclusiones:

1.ª Que en la actualidad es preferible, bajo el punto de vista higiénico, el alumbrado por electricidad, que será irremplazable cuando económicamente pueda ser empleada ésta en la calefacción.

2.ª Que los productos de la combustión del gas de agua puro son, por su calidad y cantidad, menos perjudiciales que los del gas de hulla y vician menos las atmósferas confinadas.

3.ª Que hay poca diferencia entre la luz producida por ambos gases con incandescencia, si bien se afirma por algunos, y no se ha desmentido, que la del gas de agua es más fija y brillante que la del de hulla y no da el triste bienestar verdadero ni los rayos rojos y amarillos que suele tener la de éste, con perjuicio de la visión.

4.ª Que respecto á los accidentes que puede ocasionar la fuga ó escape, por descuido ó vicio de construcción, en espacios cerrados, cabe sentar:

A. Que ambos son igualmente irrespirables.

B. Que ambos son explosivos mezclados con el aire: el de agua, en cantidad que oscila entre 12 y 60, y el de hulla, entre 8 y 19.

C. Que el gas de agua es más tóxico que el de hulla.

5.ª Que el grado de toxicidad no es razón para desear el empleo de un gas, si bien las precauciones han de ser proporcionadas á dicho grado de toxicidad: Que esa Comisión provincial informó: 1.º, que, desestimando las reclamaciones formuladas contra el proyecto de fábrica municipal de gas de agua puro odorizado con carbilamina (sistema Stranche) presentado por el Ayuntamiento debe prestársele aprobación, si se estima que el informe de la Jefatura de Obras públicas puede sustituir legalmente al que debió pedirse al Arquitecto provincial y si, salvado que sea el detalle de la firma de los pliegos de condiciones reformados por el facultativo que autoriza el proyecto, se cree que puede dispensarse la falta de ajuste de algunos documentos á los formularios oficiales; 2.º, que no debe aprobarse el pliego de condiciones formado para adjudicar por concurso las obras de construcción de dicha fábrica, disponiendo que sean sustituidos por otros en que se establezca la subasta en la forma prevenida por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y 3.º, que debe hacerse presente al Ayuntamiento la necesidad en que se encuentra, tan pronto como se apruebe este proyecto, de solicitar de este Ministerio que se sirva autorizarle para municipalizar el servicio de alumbrado público y particular, con arreglo al criterio establecido en el Real decreto de 28 de Marzo de 1905:

Que V. S., en 22 de Diciembre de 1906, resolvió según proponía esa Comisión provincial, estimando suficiente el informe emitido por la Jefatura de Obras públicas; advirtiendo al Alcalde, para que lo hiciera constar en las notificaciones, que contra su resolución no cabía otro recurso que el contencioso administrativo, por hallarse comprendido el asunto en el Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Que D. César Santomá, en 17 de Enero, presentó escrito en ese Gobierno, acompañando otro de alzada, que interponía contra su providencia, y V. S., en el mismo día, se negó á cursarlo por no proceder más que el contencioso administrativo, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Que en el recurso de alzada de D. César Santomá para ante este Ministerio se hace una relación de hechos, y como fundamentos legales se citan el párrafo 6.º, art. 32, de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; artículo 10 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, la Real orden de 15 de Diciembre de 1905 y el Real decreto de 28 de Marzo de 1905, pretendiéndose demostrar que V. S. no tuvo atribuciones, que se infiere perjuicio al vecindario de esa capital y que la municipalización del servicio de alumbrado público y particular no es materia comprendida en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, ni asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento:

Que en 7 de Febrero último ese Gobierno remitió á este Ministerio el anuncio de la subasta que ha de celebrarse para contratar las obras de construcción en esa capital de una fábrica de gas de agua, canalizaciones y suministros correspondientes, acompañando el proyecto de las obras, pliegos de condiciones facultativas y económicas, el de las administrativas aprobadas para la subasta, certificación de la Real orden autorizando el empréstito que ha de proporcionar los recursos económicos necesarios para la realización de aquél, otra de su resolución aprobando el proyecto y de no haberse presentado reclamación contra el acuerdo de celebrar la subasta y copias de los pliegos de condiciones, que han de insertarse en la GACETA á continuación del anuncio; apareciendo de dichos documentos que el Ayuntamiento, en 29 de Diciembre próximo pasado, acordó contratar por subasta la construcción de la fábrica, acuerdo que se publicó en el *Boletín oficial*, según se certifica, el día 3 de Enero, asegurándose también que durante el plazo de veinte días concedido no se presentaron reclamaciones:

Que en 4 de Febrero último, el Alcalde solicita autorización para que el Ayuntamiento pueda municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino á los servicios público y particular en el caso de que no fuese conveniente ó no se pudiese obtener el arriendo de la fábrica y canalizaciones, autorización que solicita en los términos que después se expresarán. Manifiesta que fallecido en 1889 el Marqués de Campo, contratista que era del alumbrado público por gas por término de veinte años, contrato que finalizaría en 31 de Diciembre de 1909, sus herederos se negaron á reconocer las obligaciones, cediendo la fábrica al Sr. Touchet, y éste, no habiendo podido obtener del Ayuntamiento el pago del flúido que debía suministrar gratuitamente, cedió la fábrica á la Empresa Lebón y Compañía, y no teniendo concurrencia esta fábrica, mantiene un elevado precio suministrando muy mal flúido; que fracasadas las ges-

tiones particulares para crear una nueva fábrica, y no pudiéndose sostener el monopolio que de hecho ejerce la Empresa Lebón, es llegado el momento de que intervenga la Corporación municipal, apoyando con toda su fuerza la instalación de una poderosa fábrica de gas; que en el preámbulo del Real decreto de 28 de Marzo de 1905 autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer un servicio de panificación se expone el criterio, que comienza á prevalecer en la Administración central, de favorecer la municipalización de los servicios que contribuyen á la higiene, progreso y bienestar de las poblaciones, tendencia que no ataca á la libertad de industria, sino que favorece los intereses del consumidor; que por eso el Ayuntamiento decidió aplicar parte de los recursos que puede proporcionarle su crédito á crear una fábrica de gas que responda á la doble finalidad de abastecer los servicios público y particular y de luchar con el gas de hulla, y este medio lo ha encontrado en el gas de agua puro, producido por el sistema de Strache; y presentado el proyecto por Don Ernesto Lechner, y estudiado detenidamente, se tramitó el asunto; habiendo sido el proyecto aprobado por V. S., desestimando los recursos, se publicó en el *Boletín* el anuncio haciendo conocer el acuerdo del Ayuntamiento de celebrar la subasta, sin que se presentaran reclamaciones; que los recursos económicos con que el Ayuntamiento cuenta se los ha de proporcionar el empréstito; que entre las distintas obras á que se destina el empréstito total, la única reproductiva es ésta, con cuyos rendimientos piensa la Corporación atender á la amortización y pago de intereses de 15 millones de pesetas; que ha llegado el caso de solicitar la autorización para municipalizar el servicio á que se refieren el extremo 1.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1905, el extremo 3.º de la resolución de ese Gobierno de la provincia de 22 de Diciembre último aprobando el proyecto, el art. 119 del Reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas, en relación con el art. 87 del mismo; el art. 10 del Real decreto de 28 de Marzo de 1905 y el art. 179 de la ley orgánica municipal; que probablemente no ha de ser la explotación directa de la nueva fábrica lo que más ha de convenir á los intereses del municipio, sino la concesión de ella á una Empresa valenciana formada por entidades y gremios á quienes más interesa el éxito, ó bien el arriendo al contratista, y que pudiera tener el Ayuntamiento necesidad al principio de la explotación y más tarde de administrar la fábrica por sí, y para esta eventualidad conviene que esté desde luego autorizado; por lo que suplica que, «en armonía con las resoluciones y disposiciones antes citadas, se autorice al Ayuntamiento de Valencia para municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino á los servicios público y particular que lo consumen, en el caso de que no fuese conveniente ó no pudiese obtenerse el arriendo de la fábrica y canalizaciones, que han de construirse con arreglo al proyecto aprobado por V. S., cuya autorización deberá comprender las facultades necesarias para establecer el Reglamento, nombrar el personal, fijar los procedimientos de fabricación, adquirir las primeras materias, determinar las condiciones para el suministro á particulares, organizar el sistema de contabilidad, designar la Comisión inspectora y la gerencia ó dirección y cuantas atribuciones sean necesarias para el éxito de la explotación directa»:

Que en 8 de Febrero último, D. César Santomá, en el doble concepto de vecino de esta capital y apoderado de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, acudió en queja á este Ministerio contra la resolución de ese Gobierno, que se negó á cursar su escrito apelando de la resolución de V. S., aprobatoria del proyecto, expresando que ese Gobierno no ha resuelto en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, por lo cual procede el recurso de alzada; que ha habido exceso de atribuciones al resolver el expediente, porque el proyecto no ha sido sometido á información pública, porque no ha informado el Arquitecto provincial, porque se aprueba una fábrica destinada al suministro público y particular sin cumplirse previamente la Real orden de 15 de Diciembre de 1905; suplicando se reclame el expediente, se admita el recurso de queja y se resuelva el de alzada en el sentido que en el mismo se indica:

Que concedida audiencia en el expediente por término de veinte días, por si alguna de las partes interesadas quisiera alegar ó presentar documentos, han acudido el recurrente D. César Santomá y el Ayuntamiento.

El primero presenta escrito de 31 de Mayo último, en el cual trata cuatro puntos:

1.º Infracciones de la ley de Obras públicas en la tramitación del expediente.

2.º Establecimiento de condiciones para la subasta en forma que excluye en absoluto á todos los postores que quieran presentarse, excepción hecha del autor del proyecto.



3.º Peligros para la salud pública que ofrece el gas de agua puro; y

4.º Perjuicio para los intereses municipales.

Alega argumentos en apoyo de sus afirmaciones, parecidos á los ya expuestos en sus anteriores escritos, y manifiesta que además de ser lesivo el proyecto para los intereses municipales lo es también para las Empresas establecidas actualmente en esa capital y las que pretenden establecerse, cuyo objeto es la industria de alumbrado. Cita como establecidas las Empresas siguientes:

Fábricas de Gas y Electricidad de Lebón y Compañía; Sociedad Valenciana de Electricidad;

Sociedad Electro-hidráulica del Turia;

y como las que tratan de establecerse:

Una Sociedad que tiene en este Ministerio un expediente en tramitación para explotar un salto de agua de 9.000 caballos, destinado al alumbrado de esa capital.

Otra Sociedad recientemente constituida por capitalistas vizcaínos, que, según la *Revista Minera* de 8 del mes de Mayo citado, pretende aprovechar un salto de agua en Cofrendes, de 24.000 caballos, destinado al alumbrado de Valencia y Madrid.

Unos capitalistas ingleses pretenden también explotar la importante concesión de *Las Agujas* sobre el Júcar.

Existe otra concesión de mucha importancia cerca de *Tous*, destinada también al alumbrado de Valencia; y

Otro proyecto y concesión está en estudio en *Chulilla* y *Domeño* para utilización de otros saltos en el Turia.

Dice el recurrente que las Empresas, una vez en funciones, pagan innumerables impuestos al Ayuntamiento por diversidad de conceptos, como construcciones, instalaciones de máquinas, colocación de cables y cañerías, canon anual por permanencia de unos y otras, derivaciones ó ramales de gas y electricidad, remoción del firme de la vía pública, etc., etc., figurando en la página 337 del presupuesto municipal de esa capital, correspondiente á este año, en 398.000 pesetas los arbitrios percibidos de la Empresa Lebón, no incluyendo en esta partida cantidades de mucha consideración pagadas por otros conceptos, entre ellos por la reposición del firme de la calle en las remociones que la Empresa se ve obligada á hacer, y por las cuales cobra el municipio una cantidad que es exactamente *cuatro veces* mayor que su verdadero coste.

El día, expresa el recurrente, en que exista la fábrica municipal, cuando la experiencia ponga de manifiesto lo erróneo de los cálculos, la Corporación, para resarcirse del descalabro financiero, es de temer eleve la cuantía de los arbitrios, pretendiendo arruinar á las Empresas particulares para conseguir *de hecho* un monopolio, atentando á la libertad de industria. De haber fábrica municipal debiera, en concepto del recurrente, prohibirse al Ayuntamiento imponer arbitrios directos ó indirectos, con tal denominación ó con la de impuestos, canon, etc., á las fábricas de gas ó de electricidad que hubieren de competir con la fábrica municipal.

Al argumentar acerca de la explotación de la fábrica por el Ayuntamiento expone que, además de la cuantía de los intereses y amortización de los títulos destinados á la construcción, habrá de producir pérdidas que se elevarían, sumadas con aquellos gastos, á 500.000 pesetas muy próximamente, «pérdida—dice textualmente—inconcebible ante los cálculos tan justificados que expusimos tratándose de un Ayuntamiento que por falta de recursos, más que por otra razón, adeuda actualmente á la Empresa del alumbrado público más de 600.000 pesetas, como es inconcebible que se lance en esas aventuras especulativas un Ayuntamiento que no puede siquiera cubrir su consignación actual de 230.000 pesetas próximamente».

Enumerando los peligros del gas de agua, expresa que en el extranjero sólo se admite mezclado con el de hulla, en proporción que oscila entre el 10 á un 20 por 100, y que, aun empleándolo con moderación mezclado con el de hulla, las estadísticas comprueban que los accidentes violentos producidos por estas mezclas en algunas poblaciones de América, en donde se utilizan, comparados con los producidos en Londres, utilizando sólo el gas de hulla, dan los siguientes resultados: por un accidente en Londres, en iguales condiciones se han producido: 40 en Brooklin, 52 en Chicago, 90 en San Francisco, 130 en Boston.

Advierte que los municipios donde han tolerado la mezcla lo hicieron con restricciones, mientras que el Ayuntamiento de esa capital, actuando contra el interés higiénico, prescinde de toda limitación, llevando al máximo de insalubridad el peligro de intoxicación, llegando hasta la temeridad al pretender emplear el gas de agua puro.

Tal es lo más importante que contiene el escrito de

referencia, que termina así: «Suplico á V. E. que, teniendo por presentada esta instancia y por evacuada la audiencia conferida, se sirva admitir desde luego el recurso de alzada que el exponente interpuso en su escrito de 17 de Enero último, revocando el acuerdo del Gobernador que desestimó dicha apelación, y resolver sobre el fondo, según tengo solicitado en el mismo recurso, dejando sin efecto los acuerdos del expresado Gobernador de aprobación del proyecto para la construcción de una fábrica de gas de agua puro y denegando los demás extremos solicitados por el Ayuntamiento de Valencia y que se refieren á la municipalización y arrendamiento de tal servicio.»

El Ayuntamiento, por su parte, eleva instancia á este Ministerio expresando que la insistencia de la casa Lebón en impedir que se construya otra fábrica le obliga á sostener su propósito para beneficiar el servicio público y el del vecindario; hace la historia del expediente, y estima que éste se ajusta á las disposiciones legales por las siguientes razones:

1.ª Porque la construcción de una fábrica de alumbrado público y privado es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo al párrafo 1.º, regla 1.ª del art. 72 de la ley Municipal, y la tramitación y aprobación del expediente deben sujetarse á las reglas establecidas para las construcciones civiles, sin que en este asunto pueda tener intervención el Ministerio de Fomento, según dispone el Real decreto de 1.º de Julio de 1881;

2.ª Que el mismo Real decreto y el art. 40 de la ley de 13 de Abril de 1877 establecen que los Arquitectos son competentes para esta clase de obras;

3.ª Que no hay motivo que justifique la limitación que la Jefatura de Obras públicas hace respecto á la producción, y que los inconvenientes que se supone tiene el sistema elegido no pueden ser discutidos, porque en los asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, á éste sólo incumbe determinar lo mejor para los intereses del pueblo, siendo sólo de la Superioridad examinar si el Ayuntamiento ha obrado dentro de los límites de su competencia;

4.ª Que ha sido atendida la observación de que el contratista debe atenerse al pliego general de condiciones;

5.ª Que no hay razones para estimar más exactos los cálculos de la Jefatura que los del Ayuntamiento;

6.ª Que aun no siendo exacto el cálculo, el Ayuntamiento tiene facultades exclusivas para determinar la cantidad que le conviene invertir en alumbrado público;

7.ª Que carece de fundamento el anuncio de que tendrá que sufrir las consecuencias inherentes á todo industrial, porque aun no ha determinado si ha de municipalizar el servicio ó arrendar la explotación de la fábrica;

8.ª Que el art. 119 del Reglamento de Obras públicas distingue entre la construcción y la explotación, y solamente cuando la obra se realice se establece el plan de arbitrios y se somete á la aprobación superior, llevando á cabo la explotación por contrato y previa subasta; que aunque las obras se realicen por un tanto alzado y se pague una cantidad fija, se pueden satisfacer las obras á medida que se ejecuten;

10. Que lo mismo las obras que se realicen de más como de menos han de efectuarse mediante la voluntad de ambas partes;

11. Que en el transcurso de doce meses, como garantía del funcionamiento de la fábrica y del precio de producción del gas, se puede apreciar el funcionamiento y el gasto de la fábrica;

12. Que según el art. 171 de la ley Municipal, sólo los que sean perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, y no se encuentran en este caso, ni siquiera lo han alegado, los reclamantes D. José Mira y D. César Santomá; y

13. Que todas las afirmaciones que bajo el punto de vista higiénico hace la Jefatura de Obras públicas no pueden tenerse en cuenta, pues aparte de no ser asunto de su competencia, están desvirtuadas por el informe médico que obra en el expediente y por los dictámenes de los señores y entidades siguientes: D. Luis Comenge, Director del Instituto de Higiene urbana de Barcelona; D. Jaime Ferrán, Director del Laboratorio bacteriológico de ídem; D. Rafael Rodríguez Méndez, Catedrático de Higiene y Rector de aquella Universidad; D. Angel Pulido y Fernández, Director general de Sanidad del Reino, y por la Real Academia de Medicina y Cirugía, Facultad de Farmacia, Facultad de Ciencias y Real Academia de Ciencias y Artes de Barcelona, todos los cuales obran en el folleto presentado por la casa constructora, y que, además, este aspecto higiénico ha sido objeto de estudio y dictamen especial para este expediente por parte de la Junta provincial de Sanidad de esa provincia.

Termina suplicando se desestimen las reclamaciones de D. César Santomá.

Por último, solicitado por D. César Santomá se uniera al expediente el informe emitido por la Real Academia de Medicina, y remitido éste por la Inspección general de Sanidad interior, aparece del mismo que la docta Corporación es contraria á la adopción del sistema de alumbrado por medio del gas de agua puro, por concentrarlo nocivo en alto grado á la salud pública.

Este Ministerio, dada la importancia del expediente, teniendo en cuenta que se trata de la primera petición para municipalizar un servicio, y vistos los múltiples y complejos aspectos que la cuestión entraña, entiende que es preciso tratar separadamente cada uno de los extremos del asunto.

#### Tramitación del proyecto.

El proyecto se ha tramitado á petición de un particular que lo presentó, con arreglo á la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; pero la sola lectura de la misma demuestra que no es aplicable.

En efecto: el artículo 1.º define que son obras públicas las de general uso y aprovechamiento y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos, y no solamente las define, sino que detalla cuáles son; y por el artículo 6.º expone que son de cargo de los municipios la construcción y conservación de los caminos vecinales, las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones, la desecación de las lagunas y terrenos insalubres que no estén á cargo del Estado, ni de la provincia, y los puertos de interés meramente local. Faculta la ley para ejecutar las obras por contrata y por subasta, ó combinando estos dos medios; exige que las obras han de estar incluidas en los planes del Ayuntamiento, con crédito consignado en el presupuesto, y autoriza á las Corporaciones para imponer arbitrios sobre las obras que ejecute por su cuenta; autoriza á ejecutar estas obras á los particulares cuando no se dé subvención ni se ocupe dominio público, durando la concesión noventa y nueve años, debiéndose practicar una información, siendo la adjudicación mediante subasta, teniendo el peticionario el derecho de tanteo, y fijando también prescripciones parecidas cuando la obra, sin ocupar dominio público, está subvencionada.

A juicio de este Ministerio, la construcción de una fábrica para la producción de fluido con destino á alumbrado no puede estimarse como una obra pública, regida por dicha ley, pues si bien art. 1.º pudiera originar dudas, el art. 6.º es bastante explícito y detalla lo que se entiende por obras públicas municipales. La construcción de una fábrica para el alumbrado público es sencillamente una obra que tiene el carácter de construcción civil destinada á un servicio municipal y que no se rige por la ley de Obras públicas, porque está en análogas condiciones que la construcción de un madero, de un mercado, de una casa consistorial, de una plaza de toros ú otras construcciones de la misma naturaleza, para las cuales, formado el proyecto por el Arquitecto municipal y aprobado por ese Gobierno, basta aplicar el trámite de la subasta para ejecutar las obras, trámite que previene el Real decreto de 24 de Enero de 1905. Fúndase la opinión expuesta acerca del carácter que tiene la obra de que se trata en la parte doctrinal del Real decreto de 1.º de Julio de 1881 (GACETA del 3), refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, decidiendo á favor de este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, un conflicto habido entre el mismo y el de Fomento sobre competencia para el conocimiento de asuntos relativos á construcciones civiles, expresando acerca de esta locución que: «la denominación de construcciones civiles es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan ó ejecuten por la Administración civil».

En el caso de que el Ayuntamiento pudiera municipalizar y de que fuese aplicable la ley de Obras públicas, no se han cumplido los artículos 44 y 46, puesto que no se ha incluido la obra en los planes ni se ha consignado en presupuesto la cantidad, y de no estar comprendida en el plan de obras municipales, debió redactarse el proyecto por un facultativo designado por el Ayuntamiento. No puede estimarse tampoco como cumplido el trámite de la información pública, porque el primitivo proyecto, que fué el que se sometió á la información, se modificó sin nueva audiencia al público, y V. S. carece de facultades para prescindir del informe del Arquitecto provincial, que exige la ley en su art. 18 cuando, como en el caso presente, se trata de una construcción civil.

La construcción del edificio, con todos los elementos necesarios para producir determinada clase de gas, realizada por el peticionario, pero á expensas del Ayuntamiento, y el propósito de éste de verificar por sí mis-

mo la explotación ó arrendarla, son hechos por los cuales pudiera reputarse que es aplicable el capítulo 5.º de la ley citada, que trata de obras costeadas con fondos municipales; pero, como ya se ha expresado, la de referencia no está incluida en las obras públicas de los Ayuntamientos.

Como se trata de suministrar luz á los particulares, en el caso en que pueda el Ayuntamiento municipalizar y de que fuese aplicable la ley de Obras públicas, habría que ventilar qué carácter tendría el precio del gas que se vendiere á los particulares; porque si se estimare como un arbitrio, para indemnizarse del coste de la obra, además del precio del fluido, habría que oír á los Ministerios de Fomento y Hacienda, según el artículo 98 del Reglamento de la ley de Obras públicas.

El art. 119 del mismo Reglamento que se invoca establece que cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotación retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, con arreglo al artículo 98, la explotación se llevará á cabo por contrata y previa licitación pública, no pudiendo el Ayuntamiento tomar á su cargo la explotación sin estar previamente autorizado por el Gobierno. Esta disposición, como se ve, limita la facultad del Ayuntamiento para ejercer una explotación; pero como para realizarla exige la autorización del Gobierno, pudiera argüirse que éste tiene siempre atribuciones para otorgarla, según sus facultades discrecionales. A tal aserto cabría contestar que precisamente se requiere la autorización para que el Gobierno examine si el Ayuntamiento puede efectuar la explotación, y en el caso presente ya se ha demostrado que la de referencia no es una obra pública en el concepto de la ley, y cabe también, para el uso de la facultad discrecional, que el Gobierno, aun cuando se trate de casos comprendidos en el citado artículo 119, y, por lo tanto, en la ley de Obras públicas, aprecie si el proyecto tiene ventajas para los intereses municipales.

Como el interés de los 6 millones de pesetas en las obligaciones del empréstito con que el Ayuntamiento se propone pagar la construcción de la fábrica es el de 5 por 100 anual, resulta que, por tal concepto, tendría que satisfacer 300.000 pesetas anuales, las que, sumadas con la cantidad menor que en el informe expresado se cita, ó sea la de 245.005 pesetas como coste de producción del fluido, dan un total de gasto por el alumbrado público de 545.005 pesetas, en vez de las 223.129, que, según el mismo informe, importa en la actualidad dicho alumbrado 230.000 próximamente, según dice el recurrente en su escrito de 31 de Mayo último.

Debe observarse que en este cálculo no se incluye el importe de la amortización de las obligaciones, ni el impuesto que el Estado cobra por el consumo de fluido, y que de haberse tomado como base de gasto de producción la cifra máxima que se cita en el informe, el resultado final sería más gravoso para el Ayuntamiento, en contra de la afirmación de que el alumbrado público nada costaría á la Corporación municipal. Cierzo es que esta afirmación se funda en la utilidad que el Ayuntamiento obtendría por el suministro á los particulares; pero será necesario examinar si la utilidad líquida resultará suficiente á cubrir el gasto total de la producción del fluido con destino al alumbrado público, más el importe de los intereses y amortización de las obligaciones y las contribuciones al Estado.

La resolución de V. S., estimando bien tramitado el proyecto con arreglo á la ley de Obras públicas, y al mismo tiempo, disponiendo que se aplique el sistema de subasta que determina el Real decreto de 24 de Enero de 1905, contiene una contradicción, porque si el proyecto estuviera dentro de las condiciones de la ley de Obras públicas, no sería aplicable el expresado Real decreto, toda vez que dicha ley señala el trámite de subasta para las obras que la misma comprende con un procedimiento distinto del establecido en dicho Real decreto.

Por lo expuesto, juzga este Ministerio, aparte de que el proyecto no debió formularse hasta que el Ayuntamiento supiere si podía municipalizar, que á dicho proyecto no es aplicable la ley de Obras públicas, porque como ya se ha dicho, pero conviene insistir, no se trata de obra que tenga tal carácter, ni aun en el supuesto de que se limitase al alumbrado público; en este caso se trataría de un servicio municipal, y la obra para realizarlo no es pública en el concepto de la ley.

#### Adopción del sistema de alumbrado por medio del empleo del gas de agua puro.

Estudiando todas las opiniones técnicas para tratar de este extremo, este Ministerio señala especialmente el informe aprobado por la Jefatura de Obras públicas de esa provincia en 6 de Agosto de 1906, cuya primera conclusión dice: «En la actualidad no tiene el gas de agua puro para el alumbrado las garantías necesarias

para proponer su aplicación á los servicios públicos y privados de una capital de la importancia de Valencia, y mucho menos siendo el municipio el que compromete 6 millones de pesetas en un negocio nuevo y de resultados dudosos»; afirmando en la segunda que el gas de agua tiene verdaderos inconvenientes para la salud pública, y si bien se usa mezclado con el de hulla en muchas poblaciones, debe limitarse á un 20 ó 25 por 100 la cantidad admisible de óxido de carbono.

Por último, hay que tener en cuenta también que pedido informe á la Real Academia de Medicina por la Inspección general de Sanidad interior, en virtud de petición de D. Luis Gil Sumbiela, dicha Academia lo ha emitido declarándose contraria á la adopción del sistema de alumbrado por medio del gas de agua puro, por ser nocivo á la salud, formulando las siguientes conclusiones:

1.ª El óxido de carbono en la proporción del 40 por 100, mezclado con hidrógeno en el gas del agua utilizado para alumbrado, es nocivo para la salud.

2.ª Mientras no se demuestre experimentalmente que se fabrica dicho gas privado de óxido de carbono, debe prohibirse su fabricación ó fiscalizarse escrupulosamente su uso; y

3.ª La instalación de fábricas para el gas de agua deberá prohibirse cuando el producto no ofrezca garantías de pureza.

Nada dice este Ministerio respecto de los recursos de queja y de alzada interpuestos por D. César Santomá, porque al examinarse en la presente Real orden todo el expediente, se han analizado los argumentos que aduce en sus expresados escritos.

Por último, al manifestar la Alcaldía que el Ayuntamiento está sometido al monopolio que de hecho ejerce la Empresa Lebón, por no existir otra en la ciudad, y que por ello se ha aprobado el presente proyecto, ha de hacerse notar que el Ayuntamiento, respecto al servicio de alumbrado público, se encuentra sin cumplir la ley, porque aparece que no tiene contratado este servicio mediante subasta.

Estudiada la instancia que en el plazo de audiencia ha presentado el Ayuntamiento, se encuentra que no hay ninguna nueva alegación, y como cuanto la Corporación ha expuesto se halla comprendido en esta Real orden, no se juzga necesario repetir lo ya manifestado.

#### Municipalización del servicio.

El art. 84 de la Constitución dispuso que la organización y atribuciones de los Ayuntamientos se rigieran por su respectiva ley, ajustándose ésta á los principios siguientes: Gobierno y dirección de los intereses pecuniarios del pueblo por la Corporación respectiva; publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas; intervención del Rey ó de las Cortes para impedir que los Ayuntamientos se extralimitaran de sus atribuciones y determinación de sus facultades en materia de impuestos.

Desarrollando este principio de la Constitución, el artículo 71 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 declaró que los Ayuntamientos tenían el carácter de Corporaciones económico-administrativas, y sólo podían ejercer aquellas funciones que por las leyes les estuviesen cometidas, expresando el art. 72 de la propia ley que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, y en particular cuanto tuviera relación con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, estando incluido en esta clasificación el alumbrado.

El art. 85 de la ley Municipal estableció que las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, salvo los terrenos sobrantes de la vía pública, que podían ser vendidos por el Ayuntamiento, y los contratos relativos á edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo que necesitan la aprobación del Gobernador, habían de ser aprobados ó autorizados por el Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

Este precepto de la ley Municipal fué aclarado, ó mejor dicho ampliado, por la Real orden de 25 de Abril de 1879, en la que se disponía que, tanto para la adquisición de terrenos y de fincas como para todos los demás contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales, etc., era necesaria la aprobación del Gobierno; Real orden confirmada por la de 10 de Julio del propio año, en la que se resuelve una consulta del Gobernador de Madrid, en el sentido de que para la eficacia y validez de los contratos que celebren los Ayuntamientos, con relación á los bienes que administran, sea cual fuere la naturaleza de éstos, están obligados á someterlos á la aprobación de este Ministerio.

Tal disposición se confirmó igualmente por la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Mayo de 1900, disponiendo que los contratos de enajenación, permuta y cesión de todos los bienes inmuebles de propiedad de los pueblos, se hallasen ó no exceptuados de la venta por disposición especial y cualquiera que fuera el título de su adquisición, debían realizarse por el Estado, con arreglo á las leyes desamortizadoras, y sólo en el caso de que se tratase de cesión ó adquisición de terrenos por causa de utilidad pública, que evitan los trámites de la expropiación forzosa, será permitido á los Ayuntamientos realizar el contrato con la aprobación previa de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, en los términos que señala la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, siendo permitidas á los Ayuntamientos las adquisiciones de bienes inmuebles por compra, por permuta ó por cualquier otro título, cuando á juicio de la Superioridad lo requieran las necesidades de los pueblos y se destinen al servicio público, al común aprovechamiento de los vecinos ó á dependencias municipales; pero si cambiase el uso para que se adquirieron, y cesase, por consiguiente, la excepción en que están comprendidos, entrarán en la categoría de Propios y quedarán sujetos á las leyes desamortizadoras.

En 19 de Junio de 1901, por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictó nueva Real orden, decidiendo que las ventas de terreno sobrante de vía pública que constituyan solar edificable y todos los demás inmuebles, excepto los sobrantes de vía pública que no constituyen solar edificable y los efectos y edificios municipales inútiles, se acordarán por los Ayuntamientos, necesitando la aprobación de este Ministerio, verificándose la enajenación en pública subasta; se demarcaron las atribuciones de Hacienda y Gobernación para entender en la venta de bienes de los Ayuntamientos; se declaró que las adquisiciones de terrenos ó edificios se harían mediante concurso, necesitando la aprobación de este Ministerio; se decidió que las permutas, excepto aquellas en que correspondía entender al Ministerio de Hacienda, debían ser aprobadas por el de Gobernación; se determinó que las parcelas no edificables, aunque no fueran sobrantes de vía pública, podían ser cedidas al dueño colindante por precio de tasación; se estableció que las cesiones de inmuebles, sin condición de precio, necesitaban también la autorización de este Ministerio, como igualmente la aceptación por los Ayuntamientos de donaciones gratuitas de inmuebles, y se detalló la manera de formar los expedientes y documentación que debían contener.

Por Real orden de 6 de Marzo último se reiteró á las Diputaciones y Ayuntamientos la obligación de dar el más exacto cumplimiento á lo dispuesto en el art. 77 de la ley Provincial, 85 de la Municipal y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901, declarándose que se denegaría la autorización solicitada para dar validez á los contratos realizados, sin haberla obtenido previamente, cuando los acuerdos fueran de fecha posterior á la misma Real orden.

Por último, el art. 137 de la ley Municipal sólo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terreno y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública, determinando el art. 60 de la ley Municipal la facultad del Ayuntamiento para dividirse en Comisiones permanentes con el fin de atender á los distintos ramos de la Administración municipal.

En resumen; de los preceptos anteriormente citados es posible deducir consecuencias contrarias en cuanto á que consientan la municipalización, y el fundamento más eficaz en abono de ésta arranca de la interpretación que merezca el art. 84 de la Constitución, que habla del «gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos por la Corporación respectiva». Es cierto que por varias disposiciones (17 de Abril de 1877 y 11 de Junio de 1879) se declaró por este Ministerio que las facultades que el art. 72 de la ley Municipal otorga á los Ayuntamientos para lo relativo al alumbrado sólo se refieren al público, y únicamente á éste pueden referirse, puesto que los intereses cuya gestión y dirección está encomendada á las Corporaciones son los pecuniarios de los pueblos, no los particulares de sus habitantes; pero no es menos exacto que el propio artículo 72 de la ley Municipal declara como intereses pecuniarios de los pueblos cuanto tenga relación con el establecimiento y creación de servicios municipales re-



ferentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades; y en este art. 72, y en particular en su apartado 1.º, se encuentra verdaderamente el germen de la municipalización de los servicios, ó sea la concesión de atribuciones á los Ayuntamientos para establecer por sí mismos, y á cargo del vecindario, los que consideren precisos, á fin de proporcionarlos en condiciones de abundancia, baratura y salubridad.

Si bien el art. 71 de la ley Municipal declara que los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y el 137 de la propia ley define cuándo el Ayuntamiento no puede constituir privilegio ni monopolio, y el 85, sometiéndole á tutela y no reconociendo su absoluta personalidad jurídica, le limita la capacidad para enajenar, y también, según las disposiciones complementarias de dicho art. 85, para adquirir bienes inmuebles, y el 60 determina que las Comisiones han de componerse de Concejales, no es menos cierto que no existe una prohibición absoluta que impida ejercitar la municipalización, y que el concepto de Corporación económico-administrativa del artículo 71 está ampliado por el apartado 1.º del artículo 72, que consiente la creación de servicios municipales en pro de la comodidad y fomento de los intereses materiales y morales del vecindario. Tampoco cabe suponer que se oponga á la municipalización el art. 137 de la ley orgánica de los Ayuntamientos, porque si bien se manifiesta que el Ayuntamiento no podía atribuirse monopolios ni privilegios sobre los servicios costeados con fondos municipales, se hace la salvedad de que existe la excepción en lo relativo á la salubridad pública, y pueden ser de tal naturaleza los servicios que se impenga la municipalización precisamente en beneficio de la salud pública.

Es cierto que el art. 85 de la propia ley Municipal y sus disposiciones complementarias establecen un procedimiento tuitivo respecto de los Ayuntamientos y limitan la naturaleza jurídica de éstos, no reconociéndoles capacidad para verificar determinados contratos; y es también evidente que para otros contratos distintos, y en general para cuanto signifique gasto ó ingreso en los fondos municipales, está igualmente limitada la capacidad para contratar por el Real decreto de 24 de Enero de 1905, puesto que no puede llevarse á cabo sino mediante el trámite de subasta, otorgándose la excepción de la misma sólo mediante el cumplimiento de determinados requisitos; pero este precepto del artículo 85 de la ley Municipal, ni sus disposiciones complementarias aclaratorias, ni tampoco el Real decreto de 24 de Enero de 1905 sobre contratación provincial y municipal, ni el art. 60 de la ley de 2 de Octubre de 1877 pudieran ser obstáculo al reconocimiento de la municipalización, porque no es antilegal la concesión para efectuar toda clase de contratos con el fin especial y determinado de satisfacer las necesidades de un servicio municipalizado, otorgándose por virtud de un Real decreto, y el hecho de que para este servicio se elijan Comisiones no compuestas exclusivamente de Concejales, no infringe el art. 60, por cuanto en algunos servicios, tales como el de reorganización y nueva administración de mataderos, se han designado Comisiones no compuestas de Concejales, según así se determina en el Real decreto de 6 de Abril de 1905.

No interpretando la ley Municipal en su espíritu amplio, sino ciñéndose estrictamente á su letra, sería imposible conceder la municipalización en virtud de sus prescripciones, haciéndose necesaria la promulgación de una ley. Hay que tener presente que desde el 2 de Octubre de 1877, en que se promulgó la ley Municipal, las ideas han evolucionado, existe una generación distinta, son otros los principios en que pretende desarrollarse la Administración, y la ley de 1877, fruto de una transacción inspirada en el deseo de concordia y aunando los avances obtenidos con la conservación de ciertos prejuicios, si bien progresiva en la época en que se dictó, resulta hoy ya deficiente para la expansión municipal y el desarrollo de estos principios. La necesidad de una nueva ley se prueba con recordar el número de proyectos presentados que pretendían responder á satisfacer las aspiraciones de la opinión.

Uno de los principios que se engendran con más fuerza en las aspiraciones de la opinión pública es el de facilitar el desarrollo de la municipalización, ó sea el de reformar las leyes que á ellos se opongan para que los Ayuntamientos puedan establecer por sí mismos y á cargo del vecindario los que consideren precisos, á fin de proporcionarlos en condiciones de abundancia, salubridad y baratura, conteniendo las demasías del monopolio y de la codicia; y ya un eminente hombre público hizo notar que muchos Ayuntamientos tienen municipalizados bastantes servicios, sin haber chocado con ninguna ley, porque todo ha consistido en

que aquellos municipios conservaban tradiciones de administración y crédito para operar.

Esta tendencia á la municipalización ha sido traducida en prescripciones legales, si bien como ensayo y sin abordar todo el problema, en los decretos, llamado el uno de panificación (su fecha 28 de Marzo de 1905); de mercados (su fecha, 30 del mismo mes), y de mataderos (30 de Abril de 1905). Se declara en el preámbulo de éste que el remedio más adecuado para corregir los abusos y males que trae consigo la forma en que se realiza el abastecimiento de carnes, sería municipalizar el servicio de mataderos, atribuyendo á los Ayuntamientos, aunque fuese con derecho de exclusiva, la misión de surtir de carne á las poblaciones. El Ministro, partidario de este sistema, reconoce que á reforma tan radical se oponen dificultades, siendo la principal los contratos celebrados por los municipios y los abastecedores. En el articulado se faculta al Ayuntamiento para rescindir sus contratos con los abastecedores, se prohíbe que se arriende el servicio, y se crea en los municipios una Comisión especial, en la cual no tienen intervención los Concejales, y que preside el Alcalde, Comisión que redacta el Reglamento, procura el abastecimiento y forma las tarifas reguladoras, establece tablas reguladoras, gestiona el establecimiento de dehesas boyales y nombra y separa el personal facultativo y subalterno.

Estos tres decretos, que pueden estimarse, especialmente el último, como el primer paso hacia la municipalización, y que prueban que los Poderes públicos se asocian y marchan de acuerdo con la opinión para conseguir resolver el problema, no sólo como principio, sino en la práctica, evitando el encarecimiento de las subsistencias, fueron seguidos por un proyecto de ley, su fecha 14 de Junio de 1905, que no llegó á aprobarse, en el que, con motivo de la reforma de la Hacienda municipal, se establecen los servicios de municipalización de manera franca y concreta, dando el procedimiento para ello y resolviendo, no solamente ya la implantación de la municipalización, sino decidiendo la cuestión de si ésta había de abandonarse á la libre iniciativa de los Ayuntamientos ó podía implantarse por el Gobierno en el ejercicio de sus facultades tuitivas, criterio este último en el que está inspirado el proyecto de ley de 14 de Junio de 1905.

Redactado en el mismo criterio de que el Gobierno puede implantar la municipalización se basa el proyecto de ley sobre régimen de la Administración local, presentado á la deliberación de las Cortes en 7 de Junio próximo pasado, y cuya lectura fué autorizada por Real decreto de 31 de Mayo anterior. En su art. 100 se declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la municipalización de servicios que antes viniesen prestándose por individuos, Sociedades ó Empresas particulares ó por el Estado, cuando éste dé su beneplácito, y entre las facultades que el art. 99 concede al Ayuntamiento, figura el suministro al vecindario de luz, calor ó fuerza motriz.

Las anteriores indicaciones tienen el alcance de que aun suponiendo no sea posible interpretar la ley Municipal en términos que conduzcan al fin que persigue el Ayuntamiento de esa capital, resulta indudable, cuando menos, que este Cuerpo legal no contiene prohibición alguna respecto á la municipalización de servicios, y que entendiéndolo así los Gobiernos, han dictado las disposiciones de que queda hecho mérito y otras en análogo sentido y con las propias tendencias.

Pero aunque con ellas coincida el Gobierno actual y esté dispuesto á conceder al Ayuntamiento de esa capital la autorización para municipalizar los servicios que pretende, en modo alguno puede estimarse llegado el momento de otorgarla, por diferentes razones.

Al efectuarse la subasta para emitir 15 millones de pesetas, como el Ayuntamiento destinara 6 de ellos á garantizar la construcción de la fábrica de referencia, este Ministerio estimó que se trataba de establecer un servicio de municipalización, y por Real orden de 15 de Diciembre de 1905 advirtió al Ayuntamiento de esa capital que para que prosperara su propuesta debía instruir expediente y someterlo á la aprobación de este Ministerio para que se depurara si la Corporación podía municipalizar el servicio. No lo ha hecho así ese Ayuntamiento, y se ha limitado á pedir la autorización para municipalizar ó arrendar y á tramitar el proyecto para que lo aprobara V. S.

Si bien no hay reglas definidas para instruir un expediente de municipalización, y por ello no puede culparse en absoluto al Ayuntamiento de esa capital de no haber cumplido la Real orden de 15 de Diciembre de 1905, cree este Ministerio que deben aplicarse los preceptos que señalaba el proyecto de ley de 14 de Junio de 1905, y, por lo tanto, que el Ayuntamiento debe justificar: 1.º, si su presupuesto está nivelado ó si la amortización y pago de intereses de sus empréstitos no excede de la décima parte de los ingresos ordinarios;

2.º, que el proyecto que se forme, no solamente se contraiga al aspecto técnico, sino que abrace también la organización y los medios de explotar el servicio; 3.º, que se determine la manera de formar para el servicio municipalizado una administración separada ó independiente de la general del Ayuntamiento, con presupuestos y cuentas especiales que formará y llevará la Comisión encargada del servicio; 4.º, que se indique si para el servicio de que se trata precisa ó no indemnizar á algún particular ó Empresa; 5.º, que el Ayuntamiento general de Administración señale día y hora para celebrar subasta á fin de contratar el servicio de alumbrado público eléctrico, supletorio del gas, de esa capital y su término, por un período de treinta años, proyecta construir una fábrica para el alumbrado de la población por medio del gas de agua puro, destinando 6 millones de pesetas á ella; 6.º Por último, es preciso que el Ayuntamiento concrete su petición, puesto que solicita, por una parte, se le autorice para municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino á los servicios de alumbrado público y particular, y por otra, para arrendar la fábrica y el suministro á un particular ó Empresa.

Por las razones expuestas, entiende este Ministerio que no puede decidirse aún respecto á la concesión de la municipalización pretendida, mientras el Ayuntamiento de esa capital no conteste á los seis puntos indicados anteriormente.

Por virtud de todo lo expuesto, analizadas cuantas cuestiones se ventilan en el expediente y estudiados los aspectos de la que como más importante se plantea; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer y declarar:

1.º Respecto á la tramitación del expediente, que el proyecto para la construcción de una fábrica destinada al suministro de alumbrado no se rige por la ley de Obras públicas, y la misma no pudo aplicarse, y por ello se revoca la resolución de V. S. aprobando el proyecto, como igualmente se revocan los acuerdos municipales recaídos en el expediente;

2.º Que en el caso en que el Ayuntamiento, aun prescindiendo del alumbrado particular, quiera edificar una fábrica para arrendar después su explotación, está obligado, para construir y explotar, á sujetarse á los requisitos de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905;

3.º Con relación á la parte técnica, ó sea al empleo de gas de agua puro, se reserva este Ministerio la facultad de resolver en su día, debiendo el Ayuntamiento tener en cuenta el informe emitido por la Real Academia de Medicina en 21 de Junio último, cuya copia se acompaña; y

4.º Acerca del extremo referente á la autorización para municipalizar el servicio de alumbrado, no puede accederse en la actualidad y mientras que el Ayuntamiento de esa capital no cumpla los requisitos siguientes:

A. Acreditar la nivelación de su presupuesto y si la amortización y pago de intereses de los empréstitos que tenga contratados no excede de la décima parte de los ingresos ordinarios.

B. Cuidar de que el proyecto que se forme no solamente se contraiga al aspecto técnico, sino que abrace también la organización y los medios de explotar el servicio.

C. Proponer los medios que regularicen el servicio municipalizado y los que se exijan para formar una administración separada ó independiente de la general del Ayuntamiento, con presupuestos y cuentas especiales, que formule y lleve la Comisión encargada del servicio, la cual redactará, á estos efectos, el oportuno Reglamento.

D. Expresar si para el servicio de que se trata ha de ser ó no preciso satisfacer alguna indemnización.

E. Exponer las razones en cuya virtud, habiéndose pedido á la Dirección general de Administración señalamiento de día y hora para celebrar subasta á fin de contratar el servicio de alumbrado público eléctrico, supletorio del de gas, de esa capital y su término, por un período de treinta años, proyecta construir una fábrica para el alumbrado de la población por medio del gas de agua puro, destinando 6 millones de pesetas á ella; y

F. Por último, que concrete los términos de su petición, puesto que solicita, por una parte, autorización para municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino á los servicios de alumbrado público y particular, y por otra, para arrendar la fábrica y el suministro á un particular ó Empresa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal recurrente é interesada, remitiéndola copia del informe emitido por la Real Academia de Medicina en 21 de Junio último; el expediente, que comprende cuatro certificaciones, más

gos de condiciones facultativas para la edificación de la fábrica, señalados con los números 1, 2 y 3; pliego de las condiciones para el contrato; antecedentes relativos al proyecto, que consta de 126 folios; expediente instruido en el Ayuntamiento de esa capital, que se compone de dos piezas, una con 248 folios y otra con 80, y, unido en cuerda floja, el informe de la Alcaldía contestando al de la Jefatura de Obras públicas, y el proyecto contenido en tres carpetas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona la plaza de Auxiliar de las asignaturas de Análisis químico, Química industrial inorgánica y Metalúrgica, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncie á concurso entre los Ingenieros civiles industriales ó químicos españoles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Instituciones de Derecho romano,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al período de concurso de traslación, que le corresponde, según lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por D. Jaime Terrés y Ginard, D. Eladio Rodríguez Gallego y Don Leopoldo Ballesteros y González, solicitando: 1.º, ser nombrados Profesores de Pedagogía, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero último; y 2.º, que se les cuente la antigüedad para los concursos como si hubieran sido nombrados al resolverse sus respectivas oposiciones, petición á la cual se ha adherido D. Pedro Fernández García, y por D. Rufino Murillo, solicitando la plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto de Cáceres;

El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que por Real orden de 15 de Enero último, dictada de conformidad con el dictamen de este Consejo de 17 de Noviembre de 1905, se declaró haber lugar á la agregación de cinco plazas de Profesores de Escuelas Normales de Maestros, dos de la Sección de Letras y tres de la de Ciencias, á las oposiciones anunciadas por Real orden de 23 de Marzo de 1899, cumpliendo los términos en que aparece redactada la oportuna convocatoria, y que los opositores D. Jaime Terrés, D. Eladio Rodríguez y D. Pedro Fernández García, de la Sección de Ciencias, y D. Leopoldo Ballesteros y D. Rafael Morales, de la Sección de Letras, ocuparan las vacantes que ocurrieran en lo sucesivo de Profesores de Pedagogía de los Estudios elementales del Magisterio:

Resultando que en 16 de Febrero, D. Eladio Rodríguez solicitó del Ministerio la vacante de Profesor de Pedagogía del Instituto de Cáceres, y que en 19 del mismo mes presentó otra instancia para que se haga constar en su nombramiento la posesión de su destino con igual fecha que los demás opositores:

Resultando que en 26 del repetido mes de Febrero, D. Rufino Murillo solicitó se le nombre Profesor de la aludida vacante del Instituto de Cáceres, á que se cree con derecho en virtud de Real orden de 14 de Febrero de 1902:

Resultando que D. Jaime Terrés solicita en 1.º de Marzo la primera vacante que ocurra de Profesor de Pedagogía, y en 4 de Abril la del Instituto de Lérida:

Resultando que D. Leopoldo Ballesteros, en 2 de Marzo, solicita la vacante de Profesor de Pedagogía del Instituto de Pontevedra:

Resultando que D. Pedro Fernández García presenta instancia manifestando que en virtud de nueva oposición ha sido nombrado Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal de León por Real orden de 15 de Enero

último, y pide se le considere, para los efectos de concursos de ascenso y traslado, comprendido en la Real orden de 5 de Julio de 1900:

Resultando que D. Rafael Morales solicita en 7 de Marzo las vacantes de Pontevedra y Cáceres ó cualquiera otra que exista, prefiriendo las del Rectorado Central:

Resultando que D. Eladio Rodríguez, en nueva instancia de 16 de Marzo, solicita la vacante de Pontevedra para el caso de que el Sr. Terrés fuese nombrado para Cáceres:

Resultando que el expediente pasa á informe de este Consejo:

Considerando que, según informa el Negociado del Ministerio, se hallan vacantes las plazas de Profesores de Pedagogía de los Estudios elementales del Magisterio en los Institutos de Cáceres, Pontevedra y Lérida.

Considerando que esas plazas deben adjudicarse, por la Real orden de 15 de Enero del año actual, á los opositores de que se ha hecho mérito, D. Jaime Terrés, D. Eladio Rodríguez y D. Pedro Fernández García, de la Sección de Ciencias, y D. Leopoldo Ballesteros, D. Rafael Morales, de la Sección de Letras, guardándose entre ellos el orden de preferencia que determinan las calificaciones del Tribunal:

Considerando que el derecho invocado por D. Rufino Murillo de las Reales órdenes de 5 de Junio de 1900 y 14 de Febrero de 1902 es de fecha posterior al de aquellos opositores, que tiene por base la Real orden de convocatoria de 23 de Marzo de 1899, y la de 30 de Junio de 1900, de nombramiento de los opositores primeramente propuestos en la Sección de Ciencias:

Considerando que las Reales órdenes de 5 de Julio de 1900 y 28 de Julio de 1901 marcaron la antigüedad y el orden con que debían figurar en los concursos los Profesores de las Secciones de Letras y Ciencias, respectivamente, procedentes de las oposiciones de que se trata;

El Consejo, de acuerdo con los dictámenes del Negociado y la Sección del Ministerio, opina:

Primero. Que precede nombrar á D. Jaime Terrés Profesor de Pedagogía del Instituto de Lérida; D. Eladio Rodríguez, del de Cáceres, y á D. Leopoldo Ballesteros, de los Estudios elementales de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.

Segundo. Que se considere comprendido á D. Jaime Terrés y D. Eladio Rodríguez en la Real orden de 5 de Julio de 1900, lo mismo que á D. Pedro Fernández García y á D. Leopoldo Ballesteros en la de 28 de Julio de 1901.

Y S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con la precedente consulta, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Comisión provincial de Monumentos de Cádiz, transcrita en el oficio de la Real Academia de la Historia fecha 3 de Diciembre de 1906, y los informes de ésta y de la de Bellas Artes de San Fernando relativos á la iglesia del oratorio de San Felipe Neri de aquella ciudad.

Resultando que si bien ni el edificio, bajo el punto de vista artístico, requeriría especial mención, ni tampoco las obras de arte que en él se encuentran, excepción hecha de «La Concepción», de Murillo, y «El Padre Eterno», de Clemente de Torres, en cambio ocupa en la Historia un lugar preeminente, pues sirvió de asiento al Gobierno de la Nación y á las Cortes del Reino, que en dicha Iglesia discutieron, sancionaron y promulgaron la Constitución de 1812, verdadero punto de partida de la independencia y libertad de la Patria y base del sistema constitucional moderno; teniendo en cuenta que en este punto se hallan conformes ambas Academias,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la iglesia del oratorio de San Felipe Neri de la ciudad de Cádiz sea declarada *monumento histórico nacional*, quedando en tal concepto, y sin perjuicio de su actual régimen de conservación y utilización, bajo la inspección de la Comisión provincial de Monumentos y la tutela del Estado, y que se publiquen á continuación en la GACETA DE MADRID los informes de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### Informe de la Real Academia de la Historia.

Excmo. Sr.: Por mano del Académico Sr. D. Antonio Sánchez Megual recibió este Cuerpo una solicitud de la ciudad de Cádiz pidiendo que se declarase monumento nacional la iglesia del oratorio de San Felipe Neri de aquella ciudad,

alegando como motivos para la declaración que en aquel templo se reunieron las gloriosas Cortes de Cádiz y se proclamó la Constitución de 1812. Tan razonable pareció á la Academia dicha solicitud, que por voto unánime la hizo suya y acordó elevarla al Gobierno de S. M. para que diese su alta sanción á lo pedido. V. E. demanda ahora el informe de la Academia sobre la misma solicitud, y tan fundados son los motivos que antes tuvo presentes, que la mueven otra vez, y aun, si fuera posible, con mayor eficacia, á rogar á V. E. que haga la referida declaración á favor de un edificio que es monumento de altísimo interés histórico por haber sido morada de unas Cortes que mantuvieron la independencia de la Patria, discutieron y proclamaron el primer Código constitucional de España y dieron nuevos rumbos á la vida nacional.

La Academia renueva á V. E. su ruego de que se vean cumplidos los deseos de los gaditanos, que son en esto los suyos propios, y del saber y patriotismo de V. E. espera que se otorgue al oratorio de San Felipe Neri de la ciudad insigne la declaración tan justa como honorífica de que es monumento nacional.

Por acuerdo de la Academia y por su orden tengo la honra de representarlo así á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1907.—El Secretario accidental, Juan Catalina García.—Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

### Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: Con fecha 18 de Mayo próximo pasado remitió V. E. á esta Real Academia una comunicación acompañada de otras dos que dirige la de la Historia al Sr. Ministro del ramo, consistentes estas últimas en que, á ruego de la Comisión provincial de Monumentos de Cádiz, se declare monumento nacional la iglesia del oratorio que fué de los Padres Filipenses de la ciudad gaditana, y enderezada aquella, á que esta Academia informe acerca de lo que estime oportuno respecto del particular.

Nuestra hermana la susodicha Academia de la Historia juzga ya la cuestión, en sus dos comunicaciones antecitadas, al explicarse calurosamente en términos favorables á lo que se pide; juicio al cual no puede menos de asentir esta de Bellas Artes; pero siempre en la inteligencia de ser considerada la cuestión por el aspecto histórico ó político, y en manera alguna por el artístico ó profesional.

En efecto: obra erigida en el primer tercio del siglo XVIII, si bien de graciosa planta elíptica ú oval, pero de carácter bastante sencillo; algo ahogada en su ambiente á causa de las tribunas corridas que la ciñen en derredor; un tanto recargada en su ornato por indigestas tallas doradas; ayuna de estatuas y retablos cuyo mérito pudiera dejar airoso á cuantos saben manejar con destreza la gubia y el cincel;.... ¿qué títulos son una Concepción, de Murillo, y un Padre Eterno, del reputado pintor gaditano Clemente de Torres (única cosa notable que, en la esfera de las Bellas Artes, allí resalta); qué títulos son esos objetos móviles, como pintados en lienzo, para merecer un templo la calificación de monumento nacional?....

Pero es el caso que, vista la cuestión á otra luz, cambia completamente de índole; y ese nuevo aspecto es el histórico nacional. Trátase, pues, de una de esas circunstancias que forman época en la vida de los pueblos, y no así como quiera, sino época impercedera, por trascendental, cual lo fué en el año de 1808 (va á cumplirse pronto un siglo) la invasión por parte de las huestes francesas de nuestro territorio, con motivo de cuya defensa y mayor seguridad se trasladaron el año 1811 desde San Fernando á Cádiz las Cortes generales extraordinarias del Reino, redactando al año inmediato siguiente, sancionando y promulgando en el templo de San Felipe Neri, el Código de las leyes que habían de mudar en lo sucesivo por modo radical la naturaleza de la sociedad ibera; Código comunmente conocido con el apelativo de Constitución del año 12.

En vista de lo expuesto, no puede menos de opinar esta Academia, en conformidad con la de la Historia, que: «Bien merece la iglesia de San Felipe Neri de Cádiz ser declarada monumento histórico nacional, en atención á haber sido la cuna de la independencia y de la libertad española».

Al terminar el presente informe, lo hace esta Academia de Bellas Artes aconsejando que en nada se altere, hoy por hoy, la fisonomía pictórica, escultural ni arquitectónica de dicho templo, así en demostración de respeto hacia los objetos materiales que, en cierto modo, presenciaron aquellos desahogos patrióticos, cuanto, por otra parte, en evitación de cierta clase de excesos á que pudieran dar lugar el día de mañana causas menos fundadas, ó ya de todo punto abusivas, en concepto de ocasionadas á mayor ó menor grado de profanidad, tratándose, como se trata, de un templo abierto diariamente á la celebración de los divinos Oficios.

Lo que por acuerdo de la Academia tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., con devolución de los documentos remitidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.—Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesor de Pedagogía, vacante en el Instituto general y técnico de Palencia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

2.º Que á este concurso puedan aspirar los Profesores de Pedagogía de los Estudios elementales de los demás Institutos y Escuelas Normales y los comprendidos en la Real orden de 25 de Febrero de 1902.

3.º Que las condiciones que se han de tener en cuenta para la resolución del concurso sean las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903.

4.º Que los concursantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus respectivos Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.



MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Habiéndose padecido error en uno de los apellidos del Jefe de Fomento, Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de la provincia de la Coruña, nombrado por Real decreto de 23 de Junio último, inserto en la GACETA del 26 del propio mes;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se rectifique en la siguiente forma: «D. Luciano Marchesi Buhigas», en lugar de «D. Luciano Marchesi Dalmau».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Shanghai participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. José María Casuso y Mazarrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Agosto próximo venidero se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciban sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 15 del mismo.

Madrid 24 de Julio de 1907.—J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Asuntos de Ultramar.

Acuerdos adoptados por esta Dirección general, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de la isla de Cuba, que por no ser conocido el domicilio de los interesados, se notifican á éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procede, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A. D. Galdino Ardas y Sanmarfel. Vista la reclamación formulada por usted, como representante de los herederos de D. José Alvarez, solicitando el abono de un crédito de 416 pesos 50 centavos que se adeuda á sus representados por alquileres de la casa de su propiedad que ocupó en Pinar del Río la Administración de Hacienda pública en los meses de Mayo y Junio de 1893:

Resultando que por los antecedentes unidos al expediente se ha justificado el adeudo y que aun no ha sido satisfecho, si bien con la diferencia por lo que respecta á los alquileres de los meses de Mayo y Junio de 1892, que en vez de los 85 pesos reclamados son á razón de 76'50; y

Considerando que se trata de una obligación cuya inclusión en el capítulo de Resultas del presupuesto se hallaba propuesta, y, por tanto, es de las comprendidas para su liquidación, reconocimiento y pago en la ley de 30 de Julio de 1904;

Esta Dirección general ha acordado reconocer á los herederos de D. José Alvarez el derecho al percibo de 399 pesos 85 centavos, importe de los alquileres de la casa de su propiedad que ocupó en Pinar del Río la Administración de Hacienda pública, correspondiente á los meses de Mayo y Junio de 1891, Mayo y Junio de 1892 y Junio de 1893, á razón de 85 pesos los dos primeros y á 16 con 50 centavos los tres restantes, si bien deduciéndose de dicha suma el 1 por 100 en concepto de pagos del Estado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Febrero de 1895. Para ello se practica la siguiente

LIQUIDACION

|  | Pesetas.        |
|--|-----------------|
| Importe de los alquileres de la casa que ocupó en Pinar del Río la Administración de Hacienda durante los meses de Mayo y Junio de 1891, iguales meses de 1892 y Junio de 1893, á razón de 85 pesos los dos primeros y á 76'50 los tres restantes..... | 1.997'50        |
| Descuento del 1 por 100 en concepto de pagos del Estado.....   | 19'97           |
| <b>Líquido á percibir.....</b>   | <b>1.977'53</b> |

Madrid 3 de Enero de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Pedro Blanca. En el expediente incoado por usted en este Centro sobre abono de haberes devengados por D. Celedonio Martín y Martín como Escolta de Presidío que fué en la Habana, esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la Abogacía del Estado, ha acordado en el día de hoy que el poder presentado por usted no es bastante, por no expresarse en él el segundo apellido del mandatario.

Madrid 7 de Mayo de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. José Martínez García. En el expediente instruido á instancia de D. Luis Regina y Romero de Tejada, en concepto de apoderado de usted, solicitando la devolución de un depósito judicial importante pesos 520'28, constituido en Guanatanamo (Cuba), á disposición de aquel Juzgado de primera instancia, en causa que se le siguió por lesiones, esta Dirección general ha resuelto, de conformidad con el dictamen emitido por la Abogacía del Estado, que para reconocer la

personalidad de usted es preciso se legitime en forma su firma, y que haga saber á su mandatario la revocación del poder, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.735 del Código civil.

Madrid 13 de Junio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Gregorio Guisasaola. Visto el expediente promovido por usted, como apoderado de D. Francisco Fleites Machado, solicitando los haberes devengados por éste como Celador de Telégrafos que fué en Santa Clara (Cuba) durante los meses de Junio y Noviembre de 1898:

Resultando que entre los documentos presentados aparecen las copias de dos certificados originales de adeudo, expedidos por el Interventor de la principal de Hacienda de San-

ta Clara, acreditativos de adeudarse al interesado los haberes devengados en el desempeño de su cargo durante los meses de Junio y Noviembre de 1898:

Considerando que los haberes devengados por D. Francisco Fleites Machado, Celador de Telégrafos que fué de la provincia de Santa Clara, durante los indicados meses, constituyen una obligación de carácter puramente local, no imputable en modo alguno al Tesoro de la Nación, por haber sido devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico;

Esta Dirección general acuerda desestimar la pretensión formulada.

Madrid 18 de Junio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

Madrid 22 de Julio de 1907.—Cenón del Alisal.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Mes de Abril de 1907.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Imo. Sr. Director general.

| Número de documentos                                   |   | CAPITALES<br>Pesetas. | INTERESES<br>Pesetas. | TOTAL<br>Pesetas.   |
|--|---|-----------------------|-----------------------|---------------------|
| <b>AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS</b> |   |                       |                       |                     |
| 64   | Títulos 5 por 100 amortizable interior.—Sorteo.....   | 72.500                | »                     | 72.500              |
| 3  | Carpetas ídem ídem ídem.....  | 8.000                 | »                     | 8.000               |
| 2  | Certificaciones rebajando de las inscripciones 3 por 100 de permutación de bienes del Clero, números 83.938 y 95.395..... | 217.496'99            | »                     | 217.496'99          |
| 2  | Ídem ídem ídem, núm. 24.175.....  | 396.225'66            | »                     | 396.225'66          |
| 2  | Ídem ídem ídem, núm. 45.593.....  | 435.343'33            | »                     | 435.343'33          |
| 7  | Ídem ídem ídem, núm. 24.167.....  | 1.504.289'65          | »                     | 1.504.289'65        |
| (1)  | Parte de una inscripción 4 por 100 interior del 80 por 100 de Propios.....  | 10.443'49             | »                     | 10.443'49           |
| 80   |   | 2.644.299'12          | »                     | 2.644.299'12        |
| <b>AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES</b>                   |   |                       |                       |                     |
| 3  | Certificaciones Deuda sin interés.—Emisión 1831.....  | 6.000                 | »                     | 6.000               |
| 4  | Documentos Deuda sin interés.—Emisión 1843.....   | 2.000                 | »                     | 2.000               |
| 11   | Carpetas 4 por 100 interior.—Canje.....   | 11.000                | »                     | 11.000              |
| 5  | Ídem 5 por 100 amortizable.—Canje.....  | 4.500                 | »                     | 4.500               |
| 5  | Títulos 3 por 100 exterior.—Emisión 1870.....   | 11.000                | »                     | 11.000              |
| 2  | Ídem 3 por 100 interior.—Emisión 1880.....  | 2.000                 | »                     | 2.000               |
| 8  | Ídem 4 por 100 interior.—Renovación 1902.....   | 17.300                | »                     | 17.300              |
| 20   | Ídem ídem ídem.—Emisión 1900.....   | 321.300               | »                     | 321.300             |
| 1  | Ídem 3 por 100 exterior.—Emisión 1855.....  | 2.000                 | »                     | 2.000               |
| 1  | Ídem 4 por 100 exterior.—Estampillado.....  | 200                   | »                     | 200                 |
| 8  | Ídem ídem ídem.—Conversión 1898.....  | 25.400                | »                     | 25.400              |
| 48   | Residuos 4 por 100 interior.....  | 9.014'51              | »                     | 9.014'51            |
| 72   | Ídem ídem. Coloniales.....  | 1.400                 | »                     | 1.400               |
| 1  | Ídem 3 por 100 interior.—Emisión 1844.....  | 150                   | »                     | 150                 |
| 1  | Ídem 4 por 100 interior.—Emisión 1843.....  | 200                   | »                     | 200                 |
| 8  | Ídem Deuda sin interés.—Ídem ídem.....  | 558'01                | »                     | 558'01              |
| 1  | Ídem 5 por 100.—Ídem ídem.....  | 87                    | »                     | 87                  |
| 1  | Inscripción 4 por 100 interior.—80 por 100 Propios.....   | 2.071'57              | »                     | 2.071'57            |
| 1  | Ídem ídem. Particulares intransferibles.....  | 51.100                | »                     | 51.100              |
| 9  | Ídem ídem. 80 por 100 Propios.—Canje.....   | 10.033'42             | »                     | 10.033'42           |
| 17   | Ídem ídem. Beneficencia.—Canje.....   | 49.327'05             | »                     | 49.327'05           |
| 2  | Ídem ídem. Particulares intransferibles.—Canje.....   | 12.798'66             | »                     | 12.798'66           |
| 224  |   | 539.440'22            | »                     | 539.440'22          |
| <b>Resumen.</b>  |   |                       |                       |                     |
| 80   | Amortización por pago de débitos y varios ramos.....  | 2.644.299'12          | »                     | 2.644.299'12        |
| 224  | Ídem por conversiones.....  | 539.440'22            | »                     | 539.440'22          |
| 304  | <b>TOTAL GENERAL.....</b>   | <b>3.183.739'34</b>   | <b>»</b>              | <b>3.183.739'34</b> |

Madrid 9 de Julio de 1907.—El Tesorero, Tomás Pérez del Pulgar.—Rubricado.—Conforme: El Interventor, F. de Torres y Almunia.—Rubricado.—V.º B.º.—El Director general, Alisal.—Rubricado.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

| Número de la relación. | Número del crédito. | FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA | ORGANISMO LIQUIDADOR | DICE                             | DEBE DECIR                     |
|------------------------|---------------------|--------------------------------------|----------------------|----------------------------------|--------------------------------|
| 47                     | 27                  | 4 Julio 1905.....                    | Guerra.....          | Filiberto Carín López.....       | Filiberto Tarín López.         |
| 349                    | 87                  | 15 Julio 1905.....                   | Ídem.....            | Domingo Aroca Vitoras.....       | Domingo Orea Vitoras.          |
| 395                    | 98                  | 8 Agosto 1905.....                   | Ídem.....            | José Mas Pujales.....            | José Mas Pujadas.              |
| 599                    | 1                   | 5 Septiembre 1905.....               | Ídem.....            | Melchor Sánchez Sánchez.....     | Melchor Sánchez González.      |
| 307                    | 15                  | 24 Octubre 1905.....                 | Ídem.....            | Pedro Lladó Ballestar.....       | Pedro Antonio Lladó Ballester. |
| 91                     | 77                  | 1 Diciembre 1905.....                | Ídem.....            | José Bernardo Rendó.....         | José Bernardo Rendó.           |
| 632                    | 29                  | 15 Diciembre 1905.....               | Ídem.....            | Silvestre Juanola Fontaneil..... | Eusebio Chaverria Sarz.        |
| 64                     | 111                 | 19 Diciembre 1905.....               | Ídem.....            | Lorenzo Arrín Labreto.....       | Lorenzo Arrón Labrés.          |
| 786                    | 99                  | 13 Febrero 1906.....                 | Ídem.....            | Gregorio Mateo Sostao.....       | Gregorio Mateo Lostao.         |
| 73                     | 42                  | 7 Septiembre 1906.....               | Ídem.....            | Angel Roig Llorente.....         | Angel Roig Juder.              |
| 650                    | 2                   | 15 Septiembre 1906.....              | Ídem.....            | Salvador Fornet Gómez.....       | Salvador Chornet Gomis.        |
| 349                    | 169                 | 22 Septiembre 1906.....              | Ídem.....            | José Palomero Gallego.....       | José Palomino Gallego.         |
| 1.883                  | 1                   | 6 Octubre 1906.....                  | Ídem.....            | Manuel Quevedo de Pablo.....     | Manuel Quevedo Pablos.         |
| 24                     | 166                 | 9 Marzo 1907.....                    | Ídem.....            | Nicolás Bravo Martínez.....      | Nicolás Bravo Martín.          |
| 2.030                  | 43                  | 15 Mayo 1907.....                    | Ídem.....            | Antonio Berenguer Bayané.....    | Antonio Berenguer Bayarré.     |
| 487                    | 226                 | 13 Agosto 1905.....                  | Ídem.....            | Germán Freix González.....       | Germán Freix González.         |
| 9                      | 279                 | 15 Diciembre 1905.....               | Ídem.....            | Juan Jiménez Santos.....         | Juan Jiménez Ruiz.             |
| 24                     | 195                 | 19 Diciembre 1905.....               | Ídem.....            | Cosme Pagés Herrey.....          | Cosme Page Herráiz.            |
| 87                     | 16                  | 17 Agosto 1906.....                  | Ídem.....            | Honorato Tergoba Diaz.....       | Honorato Terroba Diaz.         |
| 644                    | 27                  | 24 Agosto 1906.....                  | Ídem.....            | Vicente Vives Andreu.....        | Vicente Vivas Andreu.          |
| 344                    | 112                 | 12 Febrero 1907.....                 | Ídem.....            | José Ceraijo Seijo.....          | José Suerio Seijo.             |
| 87                     | 64                  | 19 Febrero 1907.....                 | Ídem.....            | Felipe Pernant Indurain.....     | Felipe Pernant Indurain.       |
| 1.616                  | 2                   | 9 Marzo 1907.....                    | Ídem.....            | Cirilo Romero Guallart.....      | Cirilo Romeo Guallar.          |
| 71                     | 17                  | 14 Abril 1907.....                   | Ídem.....            | Eugenio Gascón Martín.....       | Gregorio Gascón Martín.        |
| 2.568                  | 5                   | 20 Abril 1907.....                   | Ídem.....            | D. Enrique Fuentes Lavilla.....  | D. Enrique Fuentes Lavilla.    |
| 2.579                  | 4                   | Ídem.....                            | Ídem.....            | José Urtasme Oreules.....        | José Urtasun Oreules.          |
| 2.784                  | 4                   | 30 Abril 1907.....                   | Ídem.....            | D. Pedro del Goyo Martínez.....  | D. Leandro del Foyo Martínez.  |

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos, conforme al acuerdo de esta Junta de 9 del actual. Madrid 23 de Julio de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V.º B.º.—El Presidente, Espada.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

### Escuelas especiales.

Vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona la plaza de Auxiliar de las asignaturas de Análisis químico, Química industrial inorgánica y Metalúrgica, la cual ha de proveerse por concurso, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 3 del corriente, esta Subsecretaría ha acordado que se anuncie en la GACETA DE MADRID el referido concurso, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañándolas de los documentos justificativos de su capacidad, méritos y circunstancias, en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.ª Sólo podrán tomar parte en este concurso los Ingenieros civiles, industriales ó Ingenieros químicos españoles.

Las Autoridades académicas dispondrán que se anuncie este concurso en el tablón de edictos de todos los establecimientos de la enseñanza.

Madrid 4 de Julio de 1907.—El Subsecretario, C. Silió.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Obras de defensa contra las inundaciones en las provincias de Levante.

#### ANUNCIO

D Nicolás Jara, vecino de Ceuti, solicita concesión para construir un puente económico de hierro sobre el Segura, entre Ceuti y Lorquí.

El emplazamiento elegido es el mismo ocupado hoy por la barca que sirve de comunicación directa entre los nombrados pueblos.

La obra se proyecta con seis claros entre apoyos de fábrica, dos principales de 13 metros de luz cada uno sobre el cauce menor del río y cuatro de 8 metros sobre la ribera del lado de Ceuti.

Sobre los claros mayores se proyectan, como cuchillos principales, vigas rectas continuas de celosía. Sobre los demás, vigas independientes, también rectas y de celosía.

Para todo el puente se proyecta piso de tabloneros de madera.

El ancho útil del puente para el tránsito es de 3'50 metros, dos para carruajes y caballerías y uno y medio repartidos en las dos aceras ó andenes laterales.

Se anuncia la petición al público á los efectos del art. 64 de la vigente ley de Obras públicas, y para que si algún perjuicio puede temerse de ella puedan los interesados hacer, durante los treinta días reglamentarios, que se contarán á partir de la fecha de este periódico oficial, las reclamaciones ó observaciones que estimen oportunas.

El proyecto se hallará de manifiesto, al expresado fin, en la Sección de Fomento del Gobierno civil de Murcia, todos los días de dicho plazo, desde las nueve á las trece horas.

Murcia 27 de Mayo de 1907.—El Gobernador, Carlos Barrero. X—1851

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### Secretaría.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en este día, de conformidad con lo propuesto por la Comisión tercera, ha tenido á bien acordar se abra concurso público para la construcción de una nave en el solar contiguo al Matadero de Vaca, ó sea en la confluencia de las calles de la Arganzuela y de los Cojos, y la instalación y explotación de una Mondonguería pública municipal y secadero de pieles, bajo las siguientes condiciones:

#### Facultativas.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

1.ª Consistirá en un solo edificio, formado de un cuerpo principal y otro para dependencias, situado en el ángulo Nordeste del solar del Matadero, ó sea en la confluencia de las calles de la Arganzuela y de los Cojos; de modo que una de las fachadas laterales esté en la alineación oficial de esta última calle y retirada diez metros de su intersección con la de la primera.

El espacio que se deja libre hasta la calle de los Cojos se destinará á patio de entrada y apartadero de carros, y se cerrará con un muro de ladrillo, en el que se dejará una puerta de tres metros de luz, que se situará en el punto del mismo que señala el Arquitecto municipal director de las obras.

2.ª El cuerpo principal del edificio constará de un zócalo ó basamento general, para salvar el desnivel del terreno; una planta destinada á Mondonguería, á nivel próximamente con el patio de entrada, sobre el que se elevará sólo lo preciso

para evitar la entrada de las aguas de lluvias, y una segunda planta, más alta en su parte central, en forma de peralte de la armadura, en la que se situará el secadero de pieles.

El otro cuerpo de edificio, dispuesto delante del principal, se destina á dependencias administrativas en planta baja, y habitación de un portero en planta segunda.

Además, en los dos extremos del basamento general se construirán unos pequeños fosos ó sótanos para los hogares de las calderas y el combustible.

3.ª La construcción se llevará á cabo con estricta sujeción á los planos que acompañan al presente pliego, á las siguientes cláusulas del mismo y á las instrucciones del Arquitecto director, que será único árbitro para interpretar los diferentes documentos del proyecto.

### CAPÍTULO II

#### CONDICIONES DE LOS MATERIALES

4.ª *Arena*.—Será precisamente de río, sin mezcla alguna; para las fábricas se pasará por zarandas, y para los estucos, por tamiz.

5.ª *Cal*.—Para el mortero ordinario será crasa, de la Alcarria, bien cocida, en terrones fuertes y pesados, sin mezcla de materias extrañas, que no esté en principios de hidratación, y bajo ningún concepto, en polvo. Se apagará en noques, tamizándola para convertirla en pasta.

6.ª *Ladrillo*.—Será recocho vitrificado ó pasado de fuego, de buena arcilla migosa, sin defectos que impidan su buen asiento en hiladas; sus lados serán perfectamente uniformes. El ladrillo hueco y la rasilla reunirán las mismas condiciones que el recocho.

7.ª *Cemento*.—El portland será precisamente de una de las marcas Arland, Cangrejo, Tudela, Vequin ó Rezola, y el rápido, de Zumaya.

8.ª *Yeso*.—El yeso negro ha de ser puro, perfectamente cocido y reciente, pero sin estar pasado de horno, limpio de escoria, sin ceniza ni arcilla de ninguna especie. El yeso blanco será de la mejor calidad y fabricación, en perfecto estado de pureza, bien machacado y pasado por tamiz fino. Se advierte que tanto el negro como el blanco serán precisamente de los más superiores que se fabriquen en Valdecañas y Arganda.

9.ª *Piedra*.—La granítica que se emplee será de grano fino y compacto, de color azulado y uniforme, sin pelos, desportillos, manchas, gabarros ni ningún otro defecto y con las creces necesarias para que quede en limpio, de las dimensiones exigidas en cada caso.

10.ª *Hierro*.—El forjado será dúctil, sin hojas ni oquedades, desechándose el agrio ó quebradizo ó el que tenga cualquier otro defecto; iguales condiciones reunirá el laminado en barras y hierros especiales. El de fundición será de la llamada «gris» y deberá presentar en sus secciones un grano menudo y regular, susceptible de la lima, resultando limpio y sin falta en sus perfiles y relieves. Todo hierro se pintará de minio antes de colocarlo en obra, ó inmediatamente después de colocarlo.

11.ª *Madera*.—Toda la que se emplee en carpintería de taller será de la mejor calidad, sana, seca y perfectamente limpia, no admitiéndose piezas que sean gomosas, estén pasmadas ó tengan defectos manifiestos, como venteaduras, nudos saltadizos y fibras irregulares y vetisegadas.

12.ª *Plomo y cinc*.—Deberán ser uno y otro dúctiles, de grueso uniforme, sin picaduras, hojas ni grietas, lo mismo el de planchas tiradas, en cilindros, como tubos.

13.ª *Pintura*.—Los colores serán de calidad superior, así como los aceites y barnices, no debiendo unos ni otros tener adulteración alguna.

14.ª El resto de los materiales no enumerados y que hayan de emplearse en la ejecución de estas obras se entenderán que han de ser, sin excepción, de la mejor clase que se conozca en esta capital, previa la aceptación del Arquitecto director de las obras, quien desechará los que no fuesen de su agrado.

15.ª Este examen previo no supone recepción de los materiales; de consiguiente, la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de estas obligaciones no cesará mientras no sean recibidas las obras en que se hayan empleado. Los detalles de las pruebas á que hayan de someterse los materiales y la obra hecha para cerciorarse que satisfacen á las condiciones de resistencia necesaria se practicarán según lo disponga el Arquitecto director de las obras, bien sea en los talleres, al pie de la obra y de cualquier estado de ella.

### CAPÍTULO III

#### EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

16.ª *Valla*.—Será obligación del contratista el colocar una valla de madera, enjambada de tablas y de dos metros de altura, en toda la línea de las fachadas, á dos metros de distancia de las alineaciones de ambas calles.

17.ª *Replanteo*.—Una vez demarcadas las alineaciones y rasantes oficiales se practicará el replanteo de los diferentes cimientos del edificio por el Arquitecto director, estableciéndose los puntos fijos que éste ordene, tanto de líneas como de niveles, para mayor seguridad en la marcha de los trabajos.

18.ª *Explanación*.—Se desmontará el terreno en toda la extensión del patio de entrada y del edificio, más una zona de cinco metros entre éste y la parte alta del terreno, situada hacia Occidente, dejando las tierras de esta parte con su talud natural para evitar desprendimientos, y una cuneta en su base para recibir las aguas de lluvia.

Con las tierras del desmonte y las de préstamo, tomadas del mismo solar si fueran precisas, se terraplenará todo el espacio ocupado por el edificio, más una zona de cinco metros alrededor del mismo, formándose además una rampa para subir cómodamente desde este último hasta el sitio en que se practique la puerta de comunicación con los actuales patios del Matadero, cuya puerta tendrá obligación de ejecutar el concesionario.

19.ª *Cimientos*.—Se profundizarán las zanjas todo lo necesario para encontrar buen firme, entibándolas si fuere preciso, y agotando las aguas de lluvias ó filtraciones si se presentasen; en la inteligencia de que no se considerará como aumento de obra sino los trabajos extraordinarios de consolidación del terreno, tales como pilotajes emparrillados, tostadas de hormigón u otros que impusiesen las excepcionales del subsuelo, á juicio del Arquitecto.

El espesor de los cimientos será de setenta á ochenta y cuatro centímetros, según la profundidad de las zanjas y resistencia del terreno, y para fijar aquél se harán previamente calicatas que permitan apreciar tales circunstancias.

Los cimientos se harán con ladrillo escalfado y mortero ordinario de una parte de cal crasa y dos de arena, cuidando de llenarlos por bancos de nivel escalonados en los enjarges de unas secciones con otras si no pudiesen hacerse todos á la vez.

20.ª *Alcantarillado*.—La red de desagües interiores, que se hará al mismo tiempo que la cimentación, consistirá en una

alcantarilla de cuarenta y dos por ochenta y cuatro centímetros (0'42 x 0'84 m.) de luces, situada bajo el eje longitudinal de la Mondonguería y en toda su extensión, saliendo al exterior por la fachada posterior, en donde llevará un pozo de registro de sesenta centímetros (0'60 m.) de luz, desde el cual arrancará la acometida á la alcantarilla general de la calle de la Arganzuela. De la misma sección serán las acometidas del retrete de la vivienda del portero y de los retretes y urinarios situados al exterior del edificio. Además se dispondrán en el interior de la Mondonguería seis atarjeas para recoger las aguas de otros tantos sifones para la limpieza del piso, aquellas de quince por treinta centímetros (0'15 x 0'30 m.) de luces, y estas de diez y seis (0'16 m.) de hierro fundido y con tapa movable y registrable.

Las aguas de lluvia se recogerán por la calle de la Arganzuela en otra atarjea de igual sección que la anteriormente descrita, acometiéndolas á la general.

La alcantarilla se construirá con solera de quince centímetros (0'15 m.) de hormigón hidráulico; muretes y bóveda de catorce centímetros (0'14 m.) de fábrica de ladrillo recocho con mortero ordinario, y tendido de portland en solera y zócalos de pie y medio de altura.

Las atarjeas se construirán con solera de hormigón de diez centímetros (0'10 m.), muretes de catorce (0'14 m.) de fábrica de ladrillo, tapa de tres hiladas y tendido de portland en solera y muretes.

Por último, el pozo registro se hará con igual construcción, tendido de portland en toda su altura, con su buzón de cantería de cierre hermético.

21.ª *Basamento*.—La altura comprendida entre el envase de cimientos y el nivel de planta baja se hará con muros de fábrica de ladrillo recocho con mezcla de una parte de cal crasa y dos de arena de río, por hiladas á nivel y al reparto de diez y ocho hiladas en cada metro de altura.

En la coronación se formará una imposta de veinticinco centímetros (0'25 m.) con el mismo ladrillo, por medio de dos hiladas en voladizo y un sardinel.

En el muro de la calle de la Arganzuela se simulará en su parte inferior un zócalo bañado por medio de un enlucido de portland. El resto de los paramentos exteriores de ladrillo irá al descubierto, llaqueándose cuidadosamente los tendeles y juntas.

El espesor de estos muros será de setenta centímetros (0'70 m.) en los que sirvan de contención de tierras, y de cuarenta y dos (0'42 m.) en los de los fosos que vayan aislados.

Envasadas con la coronación de estos muros se dejarán las basas de cantería para recibir los pies derechos, dispuestas de modo que no se vean al exterior en las fachadas que vayan exentas.

22.ª *Entramados verticales*.—Los de fachadas serán de sesma en toda su altura é irán al descubierto, labrando las maderas por sus tres caras vistas, chaflanando los pies derechos y recorriendo las zapatas, según detalles que dará el Arquitecto director. Llevarán un solo orden de puentes en cada piso, á la altura que marca el plano, formadas del mismo marco de sesma, á excepción del pabellón de dependencias, en que irán dos.

Los pies derechos de los ángulos del edificio se sacarán de terciá.

Los entramados interiores que forman el arriostamiento transversal de la nave se harán en planta baja y principal, con marco de terciá y de sesma en la altura del peralte del secadero de pieles, labrando igualmente las maderas por sus caras vistas.

Los detalles de ensambles, gatillos y demás se harán con sujeción á las instrucciones del Arquitecto.

23.ª *Tabicados*.—Los muros de planta baja de la nave correspondiente á la Mondonguería y de ambos pisos del pabellón de dependencias se tabicarán con fábrica de ladrillo de catorce centímetros (0'14 m.) de espesor, frentada al exterior con cuidado para dejarse al descubierto, y á bases con el entramado por su cara interior. Antes de hacer los tabicados se entomizarán todas las maderas que hayan de ir recubiertas, cuidando de respetar los frentes vistos de las mismas y recubrir con yeso las maderas para protegerlas de la cal del mortero. Los tabiques sencillos de distribución de las dependencias se harán sin entramar y con ladrillo recocho.

24.ª *Pisos*.—El de planta baja de la Mondonguería se formará con una capa ó tortada de hormigón hidráulico de quince centímetros (0'15 m.) de espesor, compuesto por metro cúbico de 900 litros de piedra partida de pedernal ó grava del Manzanares, limpia, de cinco á seis centímetros, de tamaño medio; 450 litros de arena gruesa del mismo río y 250 kilogramos de portland.

Sobre esta capa se tenderá un enlucido de portland, en la proporción de uno á cuatro, de arena de río, con un espesor mínimo de centímetro y medio, y bruñido á paleta.

Este pavimento se dejará con las pendientes y desagües que marcará el Arquitecto director.

Encima de los fosos de los hogares se substituirá la capa de hormigón por bovedillas dobles de rasilla, hechas con cemento y apoyadas en viguetas de hierro de altura proporcionada á las luces.

La planta baja de las dependencias se pavimentará con entarimado de pino rojo sobre rastreles en los despachos y con baldosín hidráulico en el paso de entrada.

Los fosos de los hogares se pavimentarán como la nave, pero con capa de hormigón de sólo diez centímetros (0'10 metros).

El piso de planta principal se hará en la nave del secadero con maderos de á seis, al reparto de tres en metro, forjados con bates, y en las dependencias con maderos de á ocho, al mismo reparto, todos con un orden de zoquetes.

El pavimento del secadero será de baldosín de Ariza, sentado con yeso, y lo mismo el de las dependencias de planta principal.

25.ª *Cielo raso*.—Toda la planta baja del edificio llevará cielo raso de caña, guarnecido y blanqueado, respetándose sólo las carreras transversales de la Mondonguería, que se pintarán al óleo.

En la planta principal de las dependencias se pondrá el cielo raso con atirantado de serradizos de tres en tablón á cuarenta y cinco centímetros (0'45 m.) entre ejes, y con un orden de zoquetes.

26.ª *Ombiertas*.—Las que forman los faldones bajos de la nave y las dependencias se armarán con pares de tablón del Norte de diez y ocho por seis y medio centímetros (0'18 x 0'65 m.) á cincuenta (0'50 m.) entre ejes, y con un orden de zoquetes del mismo tablón, estribando en la carrera de fachada y clavados con un corte de asiento sobre la hilera, que será de sesma. El entablado será de ripia, sentado á solapo, clavado con dos clavos en cada par, y sobre él se sentará la teja plana con yeso, colocándose caballetes y limas tesas de piezas especiales, recibidos del mismo modo.

La cubierta del peralte del secadero de pieles consistirá en formas hechas de tablón de veinte por siete y medio centímetros (0'20 m. x 0'075 m.), del tipo que marca los planos, situados sobre los entramados transversales de la nave, ó sea á cuatro metros y medio de distancia. Sobre ellas y los teste-



ros de la nave se apoyarán cuatro correas y el caballete, de tablón de la misma escuadría, y encima se clavarán los parecillos, que serán de cinco por siete y medio centímetros (0'05 m. x 0'075 m.) a cincuenta (0'50 m.) entre ejes, cuyas cabezas llevarán un sencillo recorte e irán cepilladas, volando sobre la fachada treinta centímetros (0'30 m.) para formar el alero. La tabla y teja se colocarán del modo dicho en el párrafo anterior.

27. *Ocanalones y bajadas.*—Los primeros serán de cinc del número catorce (14), colocados al libre dilatación, de un pie de desarrollo y descansando en ganchos de hierro situados a cincuenta centímetros de distancia.

Las bajadas serán de cinc del número doce (12), de diez centímetros (0'10 m.) de diámetro, y se dispondrán de modo que ningún tramo exceda de nueve metros entre una y otra. La parte inferior de las bajadas, hasta dos metros sobre el nivel del suelo, se hará con tubo de acero dulce y galvanizado interior y exteriormente, con esmalte interior á base de breca.

28. *Guarnecidos y blanqueos.*—La nave de Mondonguería llevará un zócalo de portland de dos metros (2'00 m.) de altura, de un espesor mínimo de centímetro y medio (0'015 m.), formado por mortero de una parte de cemento y cuatro de arena de río. Antes de tender esta mezcla sobre las maderas del entramado se protegerán éstas con rasillas cortadas al medio, recibidas con yeso sobre el entomizado.

El resto de la altura de los muros se guarnecerá y blanqueará de yeso, maestreado debidamente. Lo mismo se hará con el cielo raso, según queda dicho en la cláusula 25.

El pabellón de dependencias irá también guarnecido y blanqueado interiormente de yeso, á excepción de un zócalo de portland de un metro (1'00 m.) de altura, que se hará á ambos lados del paso central ó portería. También se hará un zócalo igual en la fachada de dicho pabellón.

29. *Carpintería de taller.*—Las vidrieras de la nave de Mondonguería serán de una hoja de grueso de terciado, con cerros de sieta por siete (0'07 x 0'07 m.) centímetros y dispuestas para abrir y cerrar automáticamente, con aparatos Simpler, á fin de favorecer la ventilación.

En las dependencias se colocarán vidrieras y ventanas frasteras, del mismo género, con herraje corriente, pero fuerte, que elegirá el Arquitecto director. Las puertas interiores serán moledadas á un haz, de grueso de terciado, y las exteriores de la nave y dependencias, de media alfargia y enrasadas á su cara interior.

En la entrada del muro de cerca y en la que se abrirá para comunicar con el Matadero se colocarán puertas de armaduras de media alfargia y tableros de tabla de entarimar, con fuertes herrajes.

En la Memoria correspondiente se detallarán los demás extremos de esta carpintería.

30. *Escaleras.*—Serán de madera, de las llamadas encajonadas ó á la española, con barandilla sencilla, de madera también.

31. *Pasadizos.*—A la altura de las segundas carreras de los entramados transversales se dispondrán cuatro pasadizos en el sentido longitudinal de la nave, cruzados por otros cuatro transversales, dos de ellos en los extremos, que sirvan para facilitar el servicio de la parte alta del secadero de pieles.

Estos pasadizos medirán ochenta centímetros (0'80 m.) de ancho y se formarán con tres tablones de veinte por siete y medio centímetros (10'20 m. x 0'075 m.), con un orden de zóquetes en cada tramo y clavados encima unos listones de cuatro por dos centímetros (0'04 m. x 0'02 m.), espaciados tres centímetros unos de otros para que no impidan la circulación del aire.

32. *Colgaderos de pieles.*—Los palos en que se cuelgan las pieles serán cilíndricos, de seis centímetros de grueso y dos metros de largo. Se unirán dos á dos en sentido vertical por medio de cuerdas de cáñamo terminadas en ganchos de hierro, los cuales se colgarán de unas barras de hierro redondos de 30 milímetros (treinta), suspendidas á su vez de los pasadizos, puentes y carreras del entramado por ganchos fijos situados de metro en metro.

Este sistema podrá ser modificado por el concesionario siempre que se adopte otro que sea mejor, á juicio del Arquitecto director.

33. *Pilas.*—En el centro de la Mondonguería se construirán dos grupos, de doce pilas cada uno, de un metro treinta y cinco centímetros (1'35 m.) por ochenta centímetros (0'80 m.) de luces y un metro (1'00 m.) de altura cada pila, separadas por tabiques de fábrica de ladrillo recocho con mortero de portland, de catorce centímetros (0'14 m.) de grueso y enlucidas interior y exteriormente con portland.

Estas pilas llevarán sumideros dispuestos de modo que aislen de la alcantarilla y no se entorpezcan con los restos que han de pasar por ellos, y además tendrán todas grifo de entrada de agua, que podrán ser uno para cada cuatro pilas, haciéndolos giratorios.

34. *Ganchos.*—Todo alrededor de la Mondonguería y á altura conveniente se colocarán fuertes ganchos de hierro, espaciados cincuenta centímetros (0'50 m.), para la limpieza de cabezas, tripas y otros despojos en que se verifica, colgándolos de la pared.

35. *Bocas de riego.*—Para la limpieza general de la nave se dispondrán en la parte baja de los muros cuatro bocas de riego, provistas de sus mangas y lanzaderas, repartidas convenientemente.

36. *Calderas.*—Aunque en los planos figuran cuatro calderas, sólo tendrá el contratista obligación de colocar dos de ellas, en uno ú otro extremo, según se determine oportunamente.

Las calderas serán de chapa de cobre, de dos milímetros (0'002 m.) en las paredes y tres (0'003 m.) en el fondo, que irá remachado con aquéllas con redoblonos y soldadura de estaño. Las dimensiones de estas calderas, que afectarán forma troncocónica, serán de un metro doce centímetros (1'12 m.) en la boca, noventa centímetros (0'90 m.) en el fondo y un metro (1'00 m.) de altura.

Irán revestidas con un murete de un pie de espesor, de fábrica de ladrillo, tendido de portland y coronadas con una campana de tabiques de ladrillo hueco sobre aro de hierro para recoger los humos, cuya subida, así como la del hogar, que irán juntas, se harán con tubos de barro de forma oblonga y sección conveniente. Ambas tuberías rematarán sobre el tejado á diferente altura, por medio de tubos y sombreretes de palastro galvanizado.

Los cestos ó jaulas que servirán para escaldar los despojos serán de chapa de hierro galvanizada y perforada, de dos milímetros (0'002 m.), de forma análoga á la de las calderas y reforzadas en su parte superior é inferior por medio de angulares de cincuenta milímetros (50 x 50). Sus dimensiones serán un metro (1'00 m.) en la boca, setenta centímetros (0'70 m.) en el fondo y un metro (1'00 m.) de altura.

Estas jaulas se suspenderán por medio de poleas diferenciales, de forma especial de una palomilla de hierro giratoria, sólidamente fija al muro y en el suelo.

Debajo de las calderas, pero con entrada y servicio por el exterior del edificio, se dispondrán los hogares para leña y

carbón, provistos de rejilla y puerta de hierro, y á los cuales se dará acceso por unos fosos con escalerilla.

37. *Carbonera y leñera.*—Entre los dos hogares de la parte posterior del edificio y ocupando una parte del basamento de éste, del modo que indican los planos, se dispondrá un sótano con entrada exterior para depósito del combustible.

38. *Mesas para cordilleras.*—En el sitio designado en los planos se construirán en la Mondonguería cuatro mesas fuertes de madera de un metro de anchura, y á uno de sus costados una banqueta corrida con tarima para los pies.

39. *Retretes y urinarios.*—En la parte exterior del edificio, según indica el plano, se construirá un pequeño cobertizo cubierto de teja y con tabiques de ladrillo para albergar dos retretes y una batería de cuatro urinarios, aquéllos de sifón de gres y cisterna de descarga con tirador, y éstos con divisiones de pizarra, canal de portland y limpieza automática de agua.

40. *Lavabos.*—Dentro de la Mondonguería se colocarán dos pilas de mármol artificial de metro y medio por sesenta centímetros (1'50 m. x 0'60 m.), provistas cada una de dos grifos para agua, á fin de que puedan lavarse los operarios.

41. *Cocina y retrete del portero.*—Habrá en la primera un fogón de fábrica, con cadena y pilarote y hornillos para carbón, con campana y subida de humos, carbonera, vasares y una pequeña fuente de hierro esmaltado. El retrete será de sifón de hierro y con cisterna de descarga de agua.

42. *Pintura.*—Todas las maderas que queden á la vista, tanto de carpintería de armar como de taller, se pintarán al óleo, á tres manos, lijando y plasteando con cuidado las superficies.

La parte alta de la nave de Mondonguería en muros y techos se pintará al temple, de un tono claro liso; el zócalo de portland se dejará al natural.

Las dependencias se pintarán al temple también, excepto un zócalo al óleo que se hará en los despachos.

43. *Carrillos.*—Para el transporte de los despojos desde el Matadero á la Mondonguería se emplearán unos carrillos de chapa de hierro galvanizado, de un metro cúbico de cabida próximamente, con ruedas también de hierro, y dispuestos de tal modo que viertan su contenido fácilmente en el suelo de la mondonguería.

El concesionario estará obligado á tener el número de carrillos que aconseje el buen servicio del nuevo establecimiento.

44. *Persianas.*—Todo el perímetro exterior de los dos cuerpitos, bajo y alto del secadero de pieles se protegerá con persianas de cordelillo, correspondiendo una á cada hueco del entramado, y dispuestas con sus cuerdas para subir y bajar.

45. *Muro de cierre.*—El que limitará el patio de entrada y un trozo de cuatro metros hacia la fachada posterior del edificio será de fábrica de ladrillo recocho, con mortero ordinario, dividido en tramos de tres á tres y medio metros (según el reparto general), formados por un zócalo de asta y media de espesor y 50 centímetros de altura media, pilastras del mismo espesor, en cuadro, rematadas con una sencilla imposta de fábrica, y entrepaños de media asta, coronados también de imposta sencilla.

La parte exterior del zócalo se enlucirá de portland.

46. Para todas las obras no especificadas en este pliego dará instrucciones el Arquitecto director, que podrá disponer sean ejecutadas todas las complementarias que por su poca importancia ó por omisión no se detallan en el mismo, siempre que se consideren indispensables para el completo desarrollo del proyecto.

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES

47. *Obras mal hechas.*—Todo trabajo que no estuviese ejecutado con arreglo á las prescripciones anteriores será obligación del contratista el rehacerlo con la debida perfección, mientras las obras no sean recibidas definitivamente; en la inteligencia de que nunca servirá de pretexto el que no se haya notado por el Arquitecto director, ó que las obras estén terminadas, porque, sea cualquiera el estado en que se encuentre, se hará en ellos los trabajos necesarios para dejarlas en las debidas condiciones, ateniéndose á las instrucciones verbales ó escritas del Arquitecto director.

48. *Responsabilidades del contratista.*—El contratista se declarará único responsable de todos los percances que puedan ocurrir á las personas ó cosas por descuidos de los obreros que emplee en la ejecución de los trabajos ó defectos ó malas condiciones de los medios auxiliares, así como por inobservancia de lo que prescriban las Ordenanzas municipales respecto á andamios y obras en general, quedando sujeto á lo que preceptúa la ley de Accidentes del trabajo.

Las obras estarán despejadas y limpias en cuanto sea posible. Se pondrán chaperas cómodas y se cuidará de tapar los huecos horizontales y de tomar toda clase de precauciones para evitar caídas.

49. *Seguro de incendios.*—El contratista asegurará las obras desde su comienzo por todo su valor y á nombre del Excelentísimo Ayuntamiento en una Sociedad de Seguros á prima fija, abonando los gastos de inscripción y las anualidades durante el tiempo de la concesión y entregando el resguardo de la póliza al Excmo. Sr. Alcalde.

50. *Arquitecto del contratista.*—El contratista nombrará un Arquitecto que le represente en sus relaciones con el director de las obras, el cual deberá estar al frente de los trabajos, como inmediatamente encargado de los mismos, y con la obligación de hallarse presente en ellos siempre que el director lo precise para comunicar sus instrucciones.

El nombramiento de dicho Arquitecto del contratista lo comunicará éste al Excmo. Sr. Alcalde y al Arquitecto director inmediatamente de serle adjudicada la concesión y antes de dar comienzo á los trabajos.

51. *Plazos.*—Las obras deberán empezar á los ocho días de la fecha en que el Excmo. Ayuntamiento acuerde adjudicar definitivamente la concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos meses.

Terminadas que sean las obras, se procederá á su recepción provisional con las formalidades acostumbradas ó que acuerde el Excmo. Ayuntamiento, extendiéndose la correspondiente acta, á partir de cuya fecha se contará el plazo de garantía, que será de seis meses, durante el cual será obligación del contratista hacer cuantos reparos crea precisos el Arquitecto director para la completa y perfecta terminación de las obras.

Trascurrido dicho plazo se recibirán definitivamente las obras, devolviéndose al contratista la fianza.

En caso de rescindirse la concesión por cualquiera de las causas previstas en el pliego de condiciones administrativas por que aquélla se rige, el concesionario perderá la fianza, quedando además á beneficio del Ayuntamiento las obras que tuviere ejecutadas.

52. *Aumento de obras.*—Si se acordase introducir en la construcción modificaciones que produzcan, á juicio del Arquitecto director, aumento ó disminución del coste de las obras, se tasarán estos aumentos ó reducciones de acuerdo entre aquel funcionario y el Arquitecto del contratista; es-

tándose en caso de desavenencia entre ambos á lo que resuelva como árbitro inapelable la Junta Consultiva municipal.

53. En todo lo que no se oponga á las cláusulas de este pliego regirán como supletorias la contenidas en el pliego general vigente para la contratación de obras públicas.

Pliego de condiciones generales para el establecimiento del servicio de Mondonguería municipal.

Primera. El Ayuntamiento establecerá el servicio de Mondonguería pública municipal á partir del 15 del corriente mes, realizando dicho servicio en el actual Matadero de cerdos, por el sistema de administración.

Segunda. En dicha Mondonguería se facilitará únicamente para el servicio de elaboración de despojos de reses el local, calderas y agua caliente, siendo de cuenta de los industriales todo el personal para la elaboración y transporte de los despojos.

Tercera. La tarifa que por el citado servicio, en las condiciones expuestas, habrá de regir es la siguiente:

|  | Pesetas. |
|--|----------|
| Por cada despojo de ganado vacuno..... | 0'60     |
| Por ídem de ternera.....               | 0'30     |
| Por ídem de lanar.....                 | 0'15     |

Cuarta. Desde el 15 de Octubre próximo, y por el período que medie de esta fecha hasta 31 de Diciembre de 1909, este servicio y el de secadero de pieles se realizarán en la nave que al efecto se construya en terrenos del Matadero de Vacas, con acceso por la calle de la Arganzuela y con arreglo al proyecto formulado por el Sr. Arquitecto municipal de Propiedades.

Quinta. A este efecto se abrirá un concurso público por término de ocho días para la presentación de proposiciones que tengan por objeto la construcción conforme al citado proyecto de la Mondonguería y secadero de pieles y su explotación durante el período antes anunciado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en el Negociado de Subastas de la Secretaría, durante las horas de doce á dos de la tarde, de los ocho días hábiles á contar desde la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sexta. El tipo mínimo que servirá de base para este concurso será de 60.000 pesetas anuales, que el contratista satisfará como canon al Ayuntamiento.

Séptima. Los que deseen tomar parte en este concurso consignarán como fianza provisional, en la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del importe tipo que se fija; entendiéndose que dicha fianza quedará de propiedad del Excmo. Ayuntamiento en los casos señalados en el Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, ó en el de formular proposiciones que no cubran dicho tipo, que no se ajusten á las demás condiciones que se fijan ó que se presentaren en blanco.

Octava. A las veinticuatro horas de ser adjudicado provisionalmente el concurso por la Alcaldía, el licitador deberá consignar en la Caja de Depósitos la fianza definitiva, que consistirá en el 50 por 100 del canon anual.

Esta fianza quedará á beneficio del Ayuntamiento cuando se dejen pasar ocho días de la adjudicación definitiva sin dar comienzo á las obras, cuando transcurra el plazo fijado para la terminación de las mismas, cuando por el contratista se interrumpiere el servicio ó faltare á alguna de las condiciones de este pliego, siendo cualquiera de estas causas suficiente, además, para la rescisión del contrato.

Novena. Como obligaciones de dicho adjudicatario se consignan las siguientes:

A. La que dicha construcción comenzará á los ocho días de notificarse la adjudicación definitiva del concurso y se hallará terminada á los dos meses de la fecha de su comienzo, en que habrá de cesar el servicio de Mondonguería en el Matadero de Cerdos para dedicar éste á las operaciones regulares del mismo en la próxima temporada de matanza.

B. La de que se observarán por el adjudicatario todas las prescripciones del Reglamento del Matadero, régimen de este establecimiento y cuantas disposiciones de orden interior se dictaren y que no alteren las condiciones esenciales del contrato.

C. El contratista viene obligado á la prestación diaria del servicio, teniendo á disposición de los que lo deseen el personal y material necesario para la elaboración de los despojos, pudiendo asimismo los industriales que lo prefieran utilizar personal propio para dicho trabajo.

D. Que las tarifas que en uno y en otro caso deberán regir no podrán exceder de las siguientes:

|                                     | Pesetas. |
|-------------------------------------|----------|
| Por cada despojo de res vacuna..... | 1'75     |
| Ídem íd. de ternera.....            | 0'85     |
| Ídem íd. de lanar.....              | 0'25     |

No utilizándose por los industriales el personal del establecimiento:

|                                     | Pesetas. |
|-------------------------------------|----------|
| Por cada despojo de res vacuna..... | 1        |
| Ídem íd. de ternera.....            | 0'50     |
| Ídem íd. de lanar.....              | 0'15     |

E. Que el contratista se encargará asimismo del raspado y secado de pieles, á los precios siguientes:

|                                  | Pesetas. |
|----------------------------------|----------|
| Por cada piel de res vacuna..... | 2        |
| Ídem íd. de lanar.....           | 0'25     |

F. Que el Ayuntamiento tendrá la intervención que estime oportuna en la Mondonguería y secadero de pieles, quedando obligado el contratista á facilitarla y á suministrar cuantos datos se le pidan por la Inspección del Matadero.

G. Que al terminar el plazo del arriendo quedarán de propiedad del Ayuntamiento las construcciones realizadas, así como todo el material existente en las mismas para el servicio, el que figurará en el debido inventario anual, que deberá ser comprobado y visado por la citada Inspección; debiendo asimismo al verificarse la entrega hallarse en buen estado de conservación, tanto las construcciones como el material.

Décima. Terminadas y recibidas definitivamente las construcciones objeto de este concurso con arreglo al proyecto aprobado; justificado este extremo con la certificación correspondiente del Arquitecto municipal, y abierto al servicio público, se devolverá al contratista la fianza que hubiera consignado, excepción hecha de un 5 por 100 de aquélla, que quedará afecta á responder de las multas que pudieran exigirse al contratista; quedando asimismo afectas dicha suma y las construcciones y material á cubrir las demás responsabilidades del contrato.

Undécima. El contratista no podrá pedir alteración del precio de este arriendo ó libre rescisión de este contrato,

Cualquiera que sea la causa que invoque, toda vez que el mismo se hace a riesgo y ventura del rematante.

Duodécima. El contratista, para todos los incidentes que pudiera dar lugar este contrato, renuncia al fuero de su Juez y domicilio expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

Décimatercera. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine este concurso, así como el importe de la inserción de los anuncios en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligada a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura o documento de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

Décimacuarta. Todo el que concurriese a este concurso en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición, del resguardo de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente, y a su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

Décimacuartena. El adjudicatario queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

En los casos no previstos en estas condiciones y del de las facultativas suscritas por el Arquitecto municipal de propiedades de villa, que forman parte de este pliego, regirá el Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905 ya mencionado.

Décimasexta. El contratista ó adjudicatario será responsable ante los dueños respectivos de las pieles que le fueran entregadas para el secadero, y en su caso se justipreciará el valor de aquéllas calculando el precio medio de las mismas. Décimaséptima. A dicho efecto, y como garantía de esta obligación, el contratista queda obligado, en el momento en que quede abierta al servicio la Mondonguería y secadero, a presentar la correspondiente póliza de seguro del valor de las pieles que se calcule puedan tener cabida en dicho secadero. Igualmente vendrá obligado a formalizar seguro a todo riesgo en favor del Ayuntamiento por las construcciones y material que existan en las mismas.

Décimoctava. El contratista de este servicio no podrá ejercer en el local que construya para Mondonguería más que las operaciones del lavado de tripas y despojos, en la forma comprendida en el concepto de tripería aneja al Matadero, á que se refiere el título que figura en el apéndice 2.º de clasificación de establecimientos industriales contenidas en las Ordenanzas municipales, y las operaciones del secadero de pieles en la forma que se detalla en estos pliegos. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 20 de Julio de 1907.—El Secretario, F. Ruano. S—824

Alcaldía constitucional de Cambil.

D. Sebastián Guerrero, primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber que por renuncia del que la venía desempeñando se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría las solicitudes, acompañadas de su hoja de servicios, durante el plazo de treinta días hábiles, que empezarán a contarse desde el en que aparezca este ed cto inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Cambil 20 de Julio de 1907.—El primer Teniente de Alcalde, Sebastián Guerrero.—Antonio Joyano, Secretario. X—1849

Ayuntamiento constitucional de San Vicente de la Sonsierra.

Vacante, por renuncia del que la venía desempeñando, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de mil quinientas pesetas anuales, se abre concurso por término de treinta días para su provisión en propiedad, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de dicho plazo, transcurrido el cual serán desestimadas por extemporáneas.

San Vicente de la Sonsierra (Logroño) 22 de Julio de 1907. El Alcalde, Juan José Alutis. X—1852

Alcaldía constitucional de Alcoy.

D. Santiago Reig Aguilar Tablada, Abogado, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que no habiéndose presentado reclamación alguna al acuerdo de las condiciones y celebración de la subasta para la contratación del servicio de alumbrado público, se señala el día trigésimo primero, á contar desde el siguiente en que termine la publicación íntegra de este anuncio y pliego de condiciones que se acompaña en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, y once horas de su mañana, para la celebración de la subasta de dicho servicio, que se verificará en estas Casas Consistoriales, ante la Mesa presidida por el Sr. Alcalde ó por el Sr. Concejal en quien delegue; si no concurriese licitador alguno a la subasta, tendrá lugar una segunda el tercer día hábil, á contar desde aquel en que se verifique la primera, en el mismo lugar y hora y bajo las mismas condiciones fijadas para la primera.

Alcoy 18 de Julio de 1907.—Santiago Reig.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta pública para la contratación del servicio de alumbrado público de la ciudad de Alcoy.

PRIMERA

El alumbrado público de la ciudad de Alcoy habrá de ser ó mixto de gas y electricidad, por incandescencia y arcos voltaicos, ó sólo eléctrico por incandescencia y arcos voltaicos.

En ambos sistemas, el contratista producirá en sus fábricas el gas y electricidad ó sólo el fluido eléctrico necesario para el servicio, con sujeción á las presentes condiciones.

SEGUNDA

Siendo uno el servicio y pudiendo prestarse con arreglo á dos distintos sistemas, las condiciones á que ha de ajustarse se agrupan en las pertinentes á cada uno de éstos y las que son comunes á ambos en la siguiente forma:

Condiciones especiales para la prestación del servicio de alumbrado público por el sistema mixto de gas y electricidad.

A

Las luces objeto de contratación en este sistema estarán clasificadas en luces de servicio permanente durante toda la noche, que serán las de 114 faroles guías, alumbrados por lámparas de incandescencia eléctrica; luces de servicio diario limitado, en número de 154 faroles, que estarán alimentados por gas y se encenderán durante las horas que se fijen en los oportunos cuadros de consumo, según las diferentes épocas; luces de servicio temporal, que servirán las que presten servicio en los paseos, puentes y avenidas, que sólo se encenderán durante las horas y épocas que se determinen en los mencionados cuadros de consumo, en número de 81 faroles, de los que 5 serán eléctricos y los restantes de gas; 2 farolas de gas, equivalente una á 5 faroles y otra á 3, que tendrán el carácter de luces de servicio diario limitado, y 24 lámparas de arco voltaico.

B

Todos los faroles guías del alumbrado público estarán provistos de mechero para gas, con el fin de que cuando ocurra interrupción parcial ó total en la corriente eléctrica sustituya el contratista el alumbrado de incandescencia por el de gas en los faroles á que afecte la interrupción, hasta tanto que, repuesta la corriente eléctrica, funcionen de nuevo las lámparas de incandescencia.

En cuanto á los arcos voltaicos, el valor que á prorrata corresponda al tiempo de interrupción dejará de abonarlo al contratista del Ayuntamiento.

Además vendrá obligado el contratista á tener en depósito el número de quinqués ó aparatos de petróleo ó de otro sistema de alumbrado de análogas condiciones, á juicio de la Inspección municipal, necesario para si llega el caso de interrupción en el servicio del alumbrado por gas sustituirlo por el de petróleo ó otro análogo mientras la interrupción subsista.

La sustitución de una clase de alumbrado por otra, que en caso de interrupción viene obligado el contratista á realizar, no alterará el precio al alumbrado que se sustituya.

C

En el caso de interrupción á que se contrae la condición anterior, si el contratista no tuviese disponible en el gasómetro gas suficiente para cubrir el servicio sustituido, procurará fabricarlo á la mayor brevedad á fin de que el servicio se preste con regularidad desde la segunda noche en que subsista la interrupción; no pudiendo imponersele responsabilidad alguna por las deficiencias que en el servicio se notaren durante la primera noche.

Si á la hora de apagar los faroles de gas no hubiera cesado la interrupción eléctrica ni se hubiere aún sustituido por gas el alumbrado de los faroles guías, continuarán prestando servicio aquéllos hasta que queden encendidos los faroles guías, sin que ello altere los precios del servicio ordinario.

D

La intensidad de las luces de gas se determinará por un gasto medio de 100 litros por hora y luz, que debe dar como resultado siete bujías de intensidad por cada mechero. Las lámparas eléctricas de incandescencia serán timbradas á 10 bujías, 110 voltios, y consumo máximo de tres y medio vatios por bujía; pudiendo el Ayuntamiento, dentro de este consumo, colocar las lámparas del sistema que estime más conveniente, y las lámparas de arco voltaico estarán montadas en series de tres, á 110 voltios, con consumo de seis amperios cada serie.

E

El número de luces públicas que ha de servir de base para la contratación del servicio por este sistema será, según se desprende de la condición A, 229 faroles de gas, dos farolas de gas, equivalentes una á cinco faroles, y otra á 3'119 faroles con mechero de gas y lámparas eléctricas de incandescencia, y 24 lámparas de arco voltaico.

Al Ayuntamiento determinará las horas que hayan de prestar servicio las expresadas luces, si bien entre todas ó parte de ellas habrán de realizar un consumo mínimo anual de 24.000 metros cúbicos de gas, 1.705 kilovatios hora y 1.100 bujías de incandescencia como promedio diario, salvo los casos de interrupción á que se contrae la condición B.

Al efecto, y para conocimiento del contratista, el Ayuntamiento le comunicará los oportunos cuadros de consumo en cualquier época del año y con ocho días de anticipación al en que deba prestarse el servicio conforme los mismos.

Los expresados cuadros de consumo, formados por el Ayuntamiento ó por la Comisión municipal del ramo, distribuirán 24.000 metros cúbicos de gas como mínimo anual entre todos ó parte de los 229 faroles y dos farolas que han de servirse por gas; 1.705 kilovatios-hora como mínimo anual entre todas ó parte de las 24 lámparas de arco, y 1.100 bujías de incandescencia diaria como mínimo entre todas ó parte de las 119 lámparas eléctricas de esta clase.

F

El Ayuntamiento podrá decretar el aumento del número de luces de gas en aquella zona en que existan establecidas cañerías, y el de luces de incandescencia y de series de arcos voltaicos hasta un 50 por 100 de las que sirven de base á esta contrata, y designará el punto en que hayan de colocarse; viniendo el contratista obligado á establecer las derivaciones necesarias y á suministrar el fluido correspondiente dentro de los quince días después de comunicada la orden.

También podrá decretar el aumento de la intensidad luminosa del todo ó parte de las luces de gas y realizar la sustitución de todos ó parte de los mecheros de gas por otros de diverso sistema.

El aumento de gas que se consuma á virtud de dichas variaciones se computará al tipo y precios fijados para el consumo de los faroles del cuadro.

G

El Ayuntamiento podrá sustituir el todo ó parte de las lámparas eléctricas de incandescencia ó arco voltaico por otras de mayor intensidad, abonando al contratista el exceso que resulte por el aumento en el número total de bujías ó kilovatios-hora de consumo.

H

Sen de cuenta del contratista todos los gastos de producción y conducción de gas y electricidad, así como la reparación y conservación de los faroles, columnas y repisas establecidas y que se establezcan, y los de conservación y reparación de todos los útiles y material necesario.

La conservación y reparación á que esta condición se contrae se entiende mientras el imperfecto no se origine por culpa ó negligencia de dependientes del municipio, pues en tal caso será éste el responsable, y es obligación del contra-

tista corregir á sus expensas cuantas faltas se noten en el alumbrado público y desperfectos en tuberías, líneas, ramales, faroles, etc.

J

El contratista queda facultado para hacer en la vía pública y en el subsuelo las obras accesorias, pero con la obligación de interceptar lo menos posible el tránsito y de indemnizar los perjuicios que causare en las tuberías de aguas ó servidumbres de desagües.

También será de su cargo reponer á su primitivo estado los empedrados y afirmados que removiere.

Todas estas operaciones se harán de acuerdo con las instrucciones de las facultativas del Ayuntamiento.

K

Las tuberías de conducción de gas serán precisamente de hierro colado y de los gruesos que su diámetro requiera para la seguridad del vecindario. Las derivaciones serán de tubo de plomo, y las espitas de seguridad, de bronce.

Toda alteración de estas prescripciones se hará de acuerdo con el Ayuntamiento.

L

Para asegurar la regularidad del alumbrado público por gas se obliga el contratista á tener constantemente un acopio de carbón bastante para elaborar gas por espacio de dos meses.

LL

Tanto el gas destinado al alumbrado público como el particular será lo más puro posible y de las mejores condiciones, y dará una luz blanca, fija y brillante, sin producir humo ni olor nocivo á la salud. La cantidad y pureza del gas se comprobará por medio de los aparatos que el contratista tendrá montados, y que el Ayuntamiento podrá inspeccionar siempre que lo crea oportuno.

Asimismo podrá realizar la medición de intensidad luminosa y análisis del gas por medio de otros aparatos pertenecientes al contratista ó que se proporcione el Ayuntamiento.

M

La presión mínima del gas en las tuberías será de 19 milímetros en la plaza de la Constitución, medida con manómetro de agua. El Ayuntamiento podrá colocar en los sitios que estime los manómetros de registro que tenga por conveniente, para hacer cuantas comprobaciones se crean necesarias, quedando al efecto autorizado para tomar las oportunas derivaciones de la tubería.

N

El contratista usará los medios, sistemas y materias que estime más convenientes, según los adelantos de la ciencia, para producir el gas en las condiciones que anteceden.

O

El servicio de encender y apagar los faroles de gas correrá á cargo de empleados del municipio, igualmente que la limpieza de todos los faroles del alumbrado público. Comenzará á encenderse y á apagarse á las horas fijadas por el municipio; debiendo quedar apagados todos los faroles de gas veinte minutos después de la hora determinada. Transcurridos dichos veinte minutos, si quedase encendida alguna luz de gas, abonará el Ayuntamiento al contratista por el tiempo que exceda doble precio del que corresponda al consumo que realice.

P

El precio del gas que consuma el Ayuntamiento, y que ha de servir de tipo para la subasta, será el de 25 céntimos de peseta por metro cúbico. Este precio se entiende líquido.

TERCERA

Condiciones especiales para la prestación del servicio de alumbrado público por el sistema eléctrico sólo.

A

Las luces de los faroles prestarán servicio toda la noche, desde la puesta á la salida del sol, por medio de lámparas de incandescencia eléctrica.

B

Si ocurriese interrupción total ó parcial en la corriente eléctrica se sustituirá por el contratista, mientras subsista la interrupción, el alumbrado eléctrico por el de petróleo ó por otro que reuna análogas condiciones, á juicio de la Inspección municipal, haciendo uso de los quinqués ó aparatos que para dicho caso vendrá obligado el contratista á tener en depósito.

La sustitución de una clase de alumbrado por otro, que, caso de interrupción, viene obligado á realizar el contratista, no alterará el precio asignado al alumbrado que se sustituya.

C

Las lámparas eléctricas de incandescencia que se empleen en el alumbrado público serán timbradas á 10 bujías, 110 voltios y consumo máximo de tres y medio vatios de producción; dentro de este consumo podrá el Ayuntamiento colocar las lámparas del sistema que estime más conveniente. Las lámparas de arco voltaico estarán montadas en series de tres á 110 voltios, con consumo de seis amperios cada serie.

D

El número de luces públicas que ha de servir de base para la contratación del servicio por este sistema será el de 350 faroles, con lámpara de incandescencia de 10 bujías, de los cuales 268 estarán destinados al alumbrado ordinario de la población, siendo de servicio permanente durante toda la noche, hallándose establecidos 262 en las calles y plazas, dos en el puente de San Roque y cuatro en el Viaducto Canalejas, y 81 de servicio temporal, situados en los paseos y puentes; dos farolas, una con lámpara de 50 bujías y la otra de 30, y 24 lámparas de arco voltaico.

E

El Ayuntamiento determinará las horas y épocas en que hayan de prestar servicio las luces que le tienen asignado con carácter de temporal y los arcos voltaicos, á cuyo efecto pasará al contratista los oportunos cuadros de consumo.

Las restantes luces del alumbrado público prestarán servicio todo el año durante las horas de la noche, según se determina en la condición A.

En los cuadros de consumo formados por el Ayuntamiento ó por la Comisión municipal del ramo, se distribuirán entre todas ó parte de las lámparas eléctricas de incandescencia 2.600 bujías como promedio diario al año, y 1.705 kilovatios-hora como mínimo anual entre todas ó parte de las 24 lámparas de arco voltaico.



F

El Ayuntamiento podrá decretar el aumento del número de luces de incandescencia y el de series de arcos voltaicos hasta un 50 por 100 de las que sirvan de base a este contrato, designando el punto de su instalación, y el contratista vendrá obligado a suministrar el fluido necesario para las nuevas luces dentro de los quince días primeros después de comunicada la orden.

Igualmente podrá el Ayuntamiento sustituir el todo ó parte de las lámparas eléctricas de incandescencia ó arco voltaico por otras de mayor intensidad luminosa.

En uno y otro caso abonará al contratista el exceso que resulte por el aumento en el número total de bujías ó de kilovatios-hora de consumo.

G

Son de cuenta del contratista el establecimiento y el entretenimiento de la red general ó de la especial por que preste el servicio, como asimismo los gastos de producción del fluido eléctrico necesario; reparación y conservación de los faroles, columnas y repisas establecidas y que se establezcan, y el corregir cuantas faltas se noten en el alumbrado público por cuestión de la red de distribución de fluido.

Condiciones comunes á ambos sistemas.

CUARTA

La tensión mínima de la corriente eléctrica en los bornes de cada lámpara de incandescencia será de 110 voltios. Para medir la tensión, intensidad y energía de la corriente tendrá el contratista á disposición del Ayuntamiento un amperómetro y un voltmetro, pudiendo utilizarse también á dicho fin los demás aparatos propiedad del contratista ó los que proporcione el Ayuntamiento.

QUINTA

El contratista tendrá corriente su línea para alimentar las lámparas eléctricas cuando menos desde puesta á la salida del sol.

SEXTA

La práctica de las operaciones de instalación, comprobación y demás que sean necesarias, tanto en uno como en otro sistema, se llevarán á cabo por el Ingeniero municipal encargado de la inspección del servicio del alumbrado y por el Ingeniero del contratista, procediendo para ello bien juntos ó bien separadamente.

El Ingeniero municipal podrá entrar cuando lo crea conveniente en las fábricas de gas y electricidad para comprobar los aparatos de medición y hacer cuantas operaciones estime necesarias al objeto de que se cumplieren las presentes condiciones.

Caso de que se suscitase divergencia entre el Ingeniero del Ayuntamiento y el del contratista en cualquiera de las operaciones que quedan indicadas se resolverá por un tercero designado por ambas partes.

SÉPTIMA

Todo el material del alumbrado público queda bajo la salvaguarda del municipio. Todos los desperfectos que ocurran en dicho material por causas extraordinarias, como fuerza armada y motines, serán de cuenta del Ayuntamiento el subsanarlas.

OCTAVA

El precio del alumbrado eléctrico que á virtud de este contrato se sirva al Ayuntamiento, y que ha de servir de tipo para la subasta, será el de 35 céntimos de peseta al mes por bujía de incandescencia, á razón de la intensidad y consumo fijados en la condición O, y de 80 céntimos de pesetas por kilovatio-hora que consuman las lámparas de arco.

NOVENA

Si durante el plazo del contrato el contratista sirviese gas ó fluido eléctrico á particulares á menores precios que los fijados como tipos para la subasta, bonificará al Ayuntamiento en igual proporción respecto á los precios por que le quede adjudicado el servicio, en términos de que nunca venga el Ayuntamiento á satisfacer ó pagar el fluido que consuma en el alumbrado público á mayor precio que los particulares. Los precios se entenderán líquidos.

DÉCIMA

El servicio de limpieza de todos los faroles del alumbrado público, así como el de encender y conservar los arcos voltaicos y el de alumbrado extraordinario, correrán á cargo de los dependientes del Ayuntamiento.

Los carbones de los arcos voltaicos, así como las lámparas de incandescencia, serán suministrados por el Ayuntamiento.

UNDÉCIMA

El servicio objeto de este contrato empezará á prestarse dentro de los sesenta días de quedar formalizado el mismo, y tendrá de duración hasta el 31 de Diciembre de 1916.

DUODÉCIMA

El remate será adjudicado provisionalmente, dentro de cada uno de los sistemas de alumbrado objeto de la licitación, al postor que ofrezca prestar el servicio por menor precio, y el Ayuntamiento, en la primera sesión que celebre después de verificada la subasta, elegirá con absoluta libertad el sistema mixto ó el eléctrico solo, y hará dentro del preferido la adjudicación definitiva.

DÉCIMATERCERA

Serán de cuenta del contratista las derivaciones de la línea para conducir el fluido eléctrico hasta la base de las columnas ó repisas en que se instale alumbrado por incandescencia, así como las derivaciones para las lámparas de arco voltaico.

La instalación desde las bases de columnas ó repisas hasta las lámparas, su entretenimiento y conservación serán de cargo del Ayuntamiento.

Igualmente correrá á cargo del Ayuntamiento el suministrar y colocar las repisas y columnas necesarias para el emplazamiento de las nuevas luces en uno ú otro sistema.

DÉCIMACUARTA

En los ocho primeros días de cada mes presentará el contratista al Ayuntamiento factura detallada y documentada del importe del servicio del alumbrado público durante el mes anterior, factura que tendrá que comprobarse y aprobarse ó rectificarse, en su caso, por la Comisión correspondiente del Municipio hasta el día 15.

El importe de la factura se abonará al contratista con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio, y sin devengo alguno de interés, siempre que el pago se verifique dentro del mes siguiente al que la factura se refiera. Caso de retardarse el pago más allá del plazo expresado, le será de abono al contratista un 5 por 100 sobre el importe de

lo no pagado, desde el día 1.º del segundo mes á que el servicio se refiera; de modo que, aprobada la factura, se abonará al contratista su importe en cuenta corriente, con interés del 5 por 100, acumulable al fin de cada año, y en la misma cuenta se le cargarán las cantidades que se le entreguen en pago, que devengarán igual interés; en términos que el interés del 5 por 100 anual se entienda mutuo, devengándolo las cantidades de cargo desde el día de su entrega, y las de abono desde el día 1.º del segundo mes, á contar del fin de aquel á que la factura se refiera.

DÉCIMAQUINTA

En garantía del cumplimiento en el pago del servicio por parte del Ayuntamiento, quedan afectas, sobre las 18.000 pesetas anuales con que ahora lo están para la extensión del saldo resultante á favor del anterior contratista, según Real orden de 4 de Agosto de 1898, y hasta la de 30.000 pesetas anuales, ó sea por 12.000 pesetas anuales, los arbitrios municipales de pesas y balanzas por mayor, pesas y balanzas por menor, lonjas de la plaza, puestos públicos en los mercados y pescadería pública; y por tanto, se obliga al Ayuntamiento á entregar mensualmente al contratista de alumbrado público las cantidades que en arcas municipales ingresen los contratistas de los arbitrios expresados hasta dejar cubierta la factura de la mensualidad correspondiente, según la condición anterior, y á fin de año saldada la cuenta general del servicio, sin que pueda, entretanto, dar otra aplicación á los mencionados fondos.

DÉCIMASEXTA

La falta del cumplimiento por parte del contratista de cualquiera de las condiciones de este contrato será castigada con multa, que ingresará en las arcas municipales, y cuya cuantía podrá variar entre 25 y 200 pesetas, según sea la importancia de la infracción cometida, á juicio de la Comisión municipal del ramo.

Llegado el caso de imponerse multa por una falta si el contratista no la subsana dentro de las veinticuatro horas siguientes, podrá imponerse de nuevo dentro de la fijada cuantía.

Las faltas de que será responsable el contratista serán todas aquellas en que concurra culpa ó negligencia por su parte, cuya circunstancia y la importancia de la falta será determinada por los propios peritos á que hace referencia la condición sexta.

DÉCIMASEPTIMA

Los impuestos que existan ó puedan crearse sobre consumo de gas y de fluido eléctrico correrán de cargo del Ayuntamiento, y su importe se aumentará en las facturas mensuales al del fluido consumido.

DÉCIMOACTAVA

Serán de cuenta del contratista todos los gastos de subasta, escritura, anuncios é impuestos que se originen por el presente contrato, así como todas las contribuciones é impuestos legales que se decreten sobre la industria de producción de gas y de fluido eléctrico, si bien el Ayuntamiento no podrá crear impuestos ó arbitrios municipales que afecten al contratista de alumbrado.

DÉCIMANOVENA

La subasta para la contratación del servicio de alumbrado público se celebrará en estas Casas Consistoriales, el día y hora que se fije en los anuncios, por medio de proposiciones ajustadas al modelo que á continuación se inserta y con arreglo á los tipos fijados. Las mejoras de precio se harán por céntimos de peseta.

VIGÉSIMA

Las multas en que incurriera el contratista y las indemnizaciones á que diere lugar el incumplimiento de las presentes condiciones se harán efectivas del modo y por el procedimiento fijados en la vigente Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

VIGÉSIMA PRIMERA

El presente contrato se hace á riesgo y ventura del rematante, sin que éste pueda por ninguna causa pedir aumento del precio ni la rescisión del mismo.

VIGÉSIMA SEGUNDA

El contratista se somete á los Tribunales del domicilio de esta Corporación municipal que sean competentes para conocer las cuestiones que puedan suscitarse en el cumplimiento ó ejecución del presente contrato.

VIGÉSIMATERCERA

La Corporación municipal contratante designa para el bastanteo de poderes, en su caso, al Letrado de esta localidad D. Santiago Reig Aguilar-Tablada.

VIGÉSIMACUARTA

Al término del presente contrato se entenderá éste prorrogado hasta que quede de nuevo contratado el servicio ó hasta que realizadas dos subastas sin rematante se halle esta Corporación municipal en condiciones legales para obtener la exención reglamentaria.

VIGÉSIMAQUINTA

La Junta municipal acordará la distribución en los presupuestos sucesivos de las cantidades necesarias para cubrir las atenciones de este servicio.

VIGÉSIMASEXTA

Los pliegos de proposiciones podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez á trece, desde el día siguiente de la inserción del anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID hasta el anterior á la celebración de la misma.

Dichos pliegos han de ir extendidos en el papel correspondiente y acompañados necesariamente y por separado del resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional para tomar parte en la subasta.

VIGÉSIMASEPTIMA

El depósito provisional que han de constituir los licitadores en arcas municipales para tomar parte en la subasta será de 600 pesetas en efectivo y la fianza definitiva de 1.200 pesetas.

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., se obliga á prestar el servicio de alumbrado público de la ciudad de Alcoy por el sistema .... (eléctrico sólo ó mixto de gas y electricidad), por el precio de .... céntimos de peseta la bujía de incandescencia al mes; .... céntimos de peseta el kilovatio hora que consuman las lámparas de arco y de .... céntimos de peseta el metro cúbico de gas (en el sistema mixto solo), y en prueba de su compromiso acompaña por separado el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente.) S-827

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

GUÍA DE GRAN CANARIA

D. Juan Guerra Galyán, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y por haber desaparecido de su domicilio é ignorarse su paradero, cito, llamo y emplazo al procesado en el sumario núm. 88 del año 1904, por hurto, Antonio González Cabrera, conocido por José Paz, y por el segundo apellido de Riverol, de treinta y siete años de edad, hijo de Francisco y de Agustina, soltero, natural y vecino de Arona, isla de Tenerife, jornalero, sin instrucción, de estatura baja, pelo negro, cejas y bigote castaños, lo mismo que los ojos, boca y nariz regulares, blanco el color del rostro, un poco cargado de espaldas y sin cicatrices á la vista, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincial comparezca ante este Juzgado con objeto de ser reducido á prisión y de notificarle un auto de la Superioridad en que su prisión provisional se ha decretado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido y en calidad de preso.

Ciudad de Guía de Gran Canaria á 7 de Junio de 1907.— Juan P. Guerra.—Por mandado de S. S., Manuel Cabrera. JO-6127

HERRERA DEL DUQUE

D. Rafael Lozano Barbero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Martínez Rueda, de oficio vendedor ambulante, natural de La Palma, sin vecindad conocida, para que dentro del término de diez días, á contar desde que esta requisitoria sea insertada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que por hurto de caballerías, de la propiedad de D. Manuel Abril Mayoral, vecino de Valdecaballeros, se instruye en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de referido Pedro Martínez Rueda, conduciéndole á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Herrera del Duque á 15 de Junio de 1907.—Rafael Lozano.—De su orden, Eliseo Utrera. JO-6130

HERVÁS

El Sr. D. Frutos Recio González, Juez de instrucción de este partido, en sumario que se instruye por delitos electorales, ha dictado con esta fecha providencia disponiendo que por cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Cáceres, sea citado el sujeto que á continuación se dice, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de aquélla, á prestar la declaración acordada en dicho sumario; advertido que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que, insertándose, sirva de citación en forma, expido la presente cédula en Hervás á 12 de Junio de 1907.—El Escribano, Emiliano Campos.

SEÑAS

Joaquín Parra Mazo, ganadero y vecino de Garganta de Béjar, cuyo actual paradero se desconoce. JO-6129

El Sr. D. Frutos Recio González, Juez de instrucción de este partido, en sumario que se instruye por muerte, al parecer casual, de Juan Martín Blanco, ha dictado con esta fecha providencia disponiendo que por cédula, que se inserte en la GACETA DE MADRID Boletines oficiales de Cáceres y Barcelona, sea citado el sujeto que á continuación se dice, para que comparezca en este Juzgado dentro de diez días, contados desde la inserción, á prestar declaración y ofrecerle el procedimiento como heredero de aquél; advertido que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que, insertándose, le sirva de citación en forma, expido la presente cédula en Hervás á 14 de Junio de 1907.—El Escribano, Emiliano Campos.

SEÑAS

Miguel Martín Ruiz, que se dice es cabo de plancha en el vapor *Isla de Panay*, de la matrícula de Barcelona, pero se ignora su actual paradero y residencia. JO-6128

HUELMA

D. Bernardo Leal de Ibarra y Aznar, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Rodríguez García, de sesenta y un años de edad, hijo de Manuel y María, carpintero, natural de Cambil; á su esposa Ana Josefa García Rodríguez, de cuarenta años, hija de Antonio y María, natural de Cobre del Sauto Cristo, y Diego Rodríguez García, de catorce años, carpintero, natural de Cobre del Sauto Cristo, hijo de los dos anteriores, vecinos de esta última villa, para que dentro del término de diez días comparezcan en la Audiencia provincial de Jaén á hacer uso de su derecho, por medio de Abogado y Procurador, para su defensa y representación en la causa que se les sigue sobre robo, por estar declarada terminada; con el apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposición en la cárcel de esta villa, por estar comprendidos en el artículo 835 de la ley procesal.

Dada en Huelma á 8 de Junio de 1907.—Bernardo Leal de Ibarra.—Por su mandado, Licenciado Mateo C. Serra. JO-6010

D. Bernardo Leal de Ibarra y Aznar, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Torres Jiménez, alias Carmela, natural y vecino de Cambil, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Sebastián y María Teresa, casado con Dolores Castro, de oficio del campo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser reducido á prisión.

Dada en Huelma á 10 de Junio de 1907.—Bernardo Leal de Ibarra.—Por mandado de S. S., Ambrosio López. JO-5980

## HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Martín López, hijo de Isidoro y María, soltero, natural y vecino de Cartaya, jornalero, de cuarenta y seis años, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel pública a disposición de la Superioridad mencionada.

Huelva 14 de Junio de 1907.—Eduardo Galván.—Juan Mena. JO—6131

## INFUESTO

Por la presente, y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por haber sido buscado y no hallado, ignorándose su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado en causa por daños Antonio González Bavón, minero, casado, de treinta y siete años de edad, hijo de Gaspar y Laura, natural y vecino de Riaño, concejo de Langreo, partido judicial de Labiana, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares procedan a su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Infesto a 11 de Junio de 1907.—El Juez, Silvino Alvarez.—El actuario, Alfredo Suárez Inclán. JO—6132

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por haber sido buscado, y no hallado, ignorándose su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado en causa por lesiones Antonio Vigil Bonal, de veinte años de edad, hijo de Antonio y Genoveva, soltero, natural y vecino de Marcenado, concejo y partido de Pola de Siero, tratante en cerdos, con instrucción, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido se le ponga a mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Infesto a 11 de Junio de 1907.—El Juez, Silvino Alvarez.—El actuario, Alfredo Suárez Inclán. JO—6133

## JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo al individuo que después se expresará, procesado en causa núm. 108, para que en el expresado término se presente en la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado, a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura del referido individuo, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por tránsitos de justicia, a la referida cárcel y a disposición de dicha Autoridad.

Dada en Jerez de la Frontera a 17 de Junio de 1907.—José Martín Barrios.—José de Castro.

## Señas.

Francisco García Jiménez, de cincuenta y cinco años, hijo de Francisco y de Francisca, de oficio vaciador, natural de Sanlúcar de Barrameda, vecino de Cabra. JO—6134

## JÉRGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel López Martínez, hijo de Pedro y Magdalena, soltero, natural y vecino de Abia, de veintiseis años, jornalero, sin instrucción ni antecedentes, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por hurto, núm. 160 de 1906; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca, captura y conducción, a disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Jérgal 17 de Junio de 1907.—José María Casas y Ruiz.—El actuario, José Fernández Sánchez. JO—6120

## LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de hurto de una burra Francisco Murillo Perla, natural de Jerez del Marquesado, viudo, jornalero, de cincuenta y un años, y Torcuato Sierra Cruz, de trece años, natural de Guadix, hecho que tuvo lugar el 30 de Noviembre de 1906 en término de Santa Elena, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos, a mi disposición, a la cárcel de este partido.

Dada en La Carolina a 12 de Junio de 1907.—Buenaventura Sánchez Cañete. JO—6011

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de amenazas Diego de Haro, alias Cabeza de Hierro, vecino de Linares, en el barrio Cantarranas, las demás circunstancias y actual paradero se ignoran, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, a mi disposición, a la cárcel de este partido.

Dada en La Carolina a 12 de Junio de 1907.—Buenaventura Sánchez Cañete. JO—6012

Por la presente, y a virtud de providencia dictada en causa que en este Juzgado se siguió sobre coacciones contra Emilio Crespo Valera y Juan Sánchez Monsalve, se cita a los testigos Juan Santiago y José López, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración acerca del hecho de autos, que tuvo lugar el día 6 de Enero del pasado año; apercibidos que en caso contrario les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

La Carolina 13 de Junio de 1907.—El actuario, Rafael Cámara. JO—6135

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los autores del hurto de una mula cerrada, de doce años, pelo castaño, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la nalga derecha, que fué hurtada el día 31 de Mayo último al vecino de Bailén Tomás Medina Soria, cuyos paraderos se ignoran, a responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibidos que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresados sujetos, y en el caso de ser habidos sean conducidos, a mi disposición, a la cárcel de este partido.

Al mismo tiempo se interesa la busen del expresado semoviente, el que se pondrá a mi disposición, caso de ser habido.

Dada en La Carolina a 17 de Junio de 1907.—Buenaventura Sánchez Cañete.—Por mandado de S. S., Antonio Manjón Magaña. JO—6136

## LA PALMA

D. Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Garrido Doblas, de once años, soltero, sin profesión ni instrucción, ambulante, natural de Prados del Rey, hijo de Miguel y Carmen, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla, Huelva y Cádiz, comparezca ante este Juzgado a ampliar su inquisitiva en el sumario que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades de la Nación y a la policía judicial que se proceda a la busca y captura de dicho procesado, conduciéndose en su caso a esta cárcel de partido y a disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado en el sumario de referencia.

Dada en La Palma a 15 de Junio de 1907.—Ricardo Sanz. El actuario, Licenciado Manuel Rey. JO—6138

## LALIN

D. Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza a José Blanco Vázquez, natural de Trabanca, vecino de idem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

A la vez ruego a todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan a su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa, a disposición de este Juzgado.

Lalín 10 de Junio de 1907.—Julio Salgado.—Nicasio Blanco.

## Señas del procesado.

Edad unos diez y nueve años, estatura alta, color bueno, nariz y boca regulares, ojos negros, barba incipiente; viste traje de pana negro lisa, calzaba zapatos y cubría sombrero hongo negro. JO—6013

## LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Francisco y Manuel Rodríguez Martín, de diez y seis y veinte años de edad respectivamente, hijos de Pedro y Nicolasa, solteros, naturales de Santa Cruz de Tenerife y vecinos de esta ciudad, de oficio jornaleros, sin instrucción, a fin de que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de que ingresen en la cárcel del partido a extinguir la pena que les fué impuesta en la causa núm. 335 de 1904 que contra los mismos se sigue por hurto; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos, y habidos que sean los pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria 1.º de Junio de 1907.—Juan Lobo.—De orden de S. S., José M. Reyes. JO—6140

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Agustín Rodríguez García, de treinta y ocho a cuarenta años de edad, hijo de Francisco y de María, mampostero y de esta

ciudad, a fin de que dentro del término de treinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa núm. 184 de 1903 que contra el mismo se sigue por lesiones; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria 8 de Junio de 1907.—Juan Lobo Jiménez.—De orden de S. S., Mariano Romero. JO—6139

## LA UNION

D. Francisco de Prados Salmerón, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido por licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Faundo Martínez Pérez, de unos veinticuatro años, soltero, minero, que ha estado trabajando por bajo las terreras de la mina Vulcano, teniendo su familia extendida por las colinas de la villa de Totana, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa sobre rapto de Carmen Sánchez López; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y encargo a las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a estas cárceles del sujeto de referencia, por interesarse en ello la buena administración de justicia.

Dada en La Unión a 7 de Mayo de 1907.—Francisco de Prados.—Por su mandado, Francisco Povo. JO—6141

## LA VECILLA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido D. Epifanio Díez Martínez en el sumario núm. 14 de este año sobre violación de correspondencia telegráfica, se cita al denunciante en expresada causa D. Ramón Petit Alonso, vecino que fué de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración en repetido sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio de ley si no lo verifica.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID extendiendo la presente en La Vecilla a 15 de Junio de 1907.—Licenciado Emilio María Solís. JO—6142

## LEÓN

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ulpiano Iglesias, vecino y comerciante que fué de Cistierna, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en la causa seguida contra el mismo y otros por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido, poniéndolo a mi disposición, de indicado sujeto, en el caso de ser habido.

Dada en León a 17 de Junio de 1907.—Estanislao Sala.—Heliodoro Domenech. JO—6145

## LINARES

D. Julio Díaz Sala, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de Jaén y tabla de anuncios de este Juzgado, se cita, llama y emplaza por término de diez días, a contar desde su inserción, a Francisco Torres Ojeda, natural de Martos, a fin de que comparezca ante este Juzgado a usar de su derecho, si le conviene, en la causa que se instruye sobre violación de la niña María de las Mercedes Torres Rey, en virtud de denuncia presentada por la esposa de aquél Paula Rey Casado.

Dado en Linares a 14 de Junio de 1907.—Julio Díaz Sala. Por su mandado, Ildefonso Jurado. JO—6146

D. Juan Villanueva Berástegui, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

Por la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Jaén y Córdoba y tabla de anuncios de este Juzgado, se cita, llama y emplaza por término de diez días, a contar desde su inserción, a Pedro García Cuevas, al parecer vecino de Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre estafa por viajar sin billete en el tren a la Compañía ferrea de los Andaluces; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura en su caso del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición, en la prisión preventiva de esta ciudad.

Dada en Linares a 16 de Junio de 1907.—Juan Villanueva. Por su mandado, Ildefonso Jurado. JO—6147

## LOGROÑO

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Brígida Oses y Benita García, vecinas que han sido de Camero, sin otras circunstancias personales, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado a la práctica de una diligencia judicial en la causa que se las sigue sobre lesiones; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dichas procesadas, poniéndolas a mi disposición, y con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido.

Dada en Logroño a 10 de Junio de 1907.—Anselmo Sanz y Tena.—Por su mandado, Pablo Apellaniz. JO—6014

D. Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco Sáenz Caro, de treinta y siete años, natural y vecino de Lora de Río Leza, casado, labrador, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente, se constituya ante este Juzgado como preso para que ingrese en la cárcel a extinguir la condena que le ha sido im-



puesta en causa por disparo y lesiones; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de tener lugar lo pongan á disposición de este Juzgado, por haberlo así acordado en providencia de este día en la ejecutoria de su razón.  
Dada en Logroño á 10 de Junio de 1907.—Anselmo Sanz.—Por su mandado, Zacarías Brezmes. JO—6148

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Daniel Serrano, sin segundo apellido y de ignorado paradero, de veintisiete años, soltero, panadero, hijo de Escolástica, natural de esta ciudad y procesado en causa por estafa á la Compañía del ferrocarril viajando sin billete, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre el expresado delito y emplazarle en forma; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición, y con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido.  
Dada en Logroño á 13 de Junio de 1907.—Anselmo Sanz.—Por su mandado, Pablo Apellaniz. JO—6150

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Ijalbo San Martín, de veintidós años, hijo de Enrique y Matea, soltero, natural de Fuenmayor y vecino de esta ciudad, carpintero, y con instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición, y con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido.  
Dada en Logroño á 18 de Junio de 1907.—Anselmo Sanz y Tena.—Por su mandado, Pablo Apellaniz. JO—6149

LORA DEL RIO

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, pertenecientes á Francisco Navas Zambrano, que desaparecieron la noche del 1.º de los corrientes del sitio llamado Molino del Cano, de este término, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo.  
Dado en Lora del Río á 10 de Junio de 1907.—Joaquín González Mariño.—Licenciado José Maldonado.

Señas de las caballerías.

Un caballo cerrado, más de marca, castaño, cola cortada, efecto de haberle dado uniones tópicas, tiene una rozadura en el cuello, calzado de la ranilla de la pata derecha.

Una yegua cerrada, más de marca, castaña, rodillas rozadas por una caída, con hierro á fuego en la nalga derecha.

Una potra con catorce meses, negra, con la cola cortada, lucera y calzada de la pata izquierda. JO—6015

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de dos sujetos desconocidos, de las señas que al final se expresan, que el día 29 de Mayo último estafaron 500 pesetas á Jacoba Sánchez Joven por el procedimiento llamado del Portugués, dejándole en cambio un sobre simulando un fajo de billetes del Banco de España, que contenía un poco de papel envuelto en un anuncio de una casa de comercio y dos billetes ó papeletas de lotería que figuraban billetes de Banco, metido todo ello con una piedra en un pañuelo, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, así como la cantidad estafada; pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo.  
Dado en Lora del Río á 11 de Junio de 1907.—Joaquín González Mariño.—Licenciado José Maldonado.

Señas.

Dos hombres, uno alto, moreno, grueso, con barba y bigote negro, americana oscura formando cuadros; y el otro, alto, delgado, traje de color de plomo. JO—6152

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Manuel Montilla Marchante, de veintiséis años de edad, alfarero, natural y vecino de Sevilla, domiciliado en la calle Pajes del Corro, núm. 5, aficionado al toro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á constituirse en prisión en la cárcel de este partido, por tenerlo así mandado en la causa que contra el mismo instruyo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.  
Dada en Lora del Río á 14 de Junio de 1907.—Joaquín G. Mariño.—Licenciado José Maldonado. JO—6151

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por retención de efectos, se cita á D. Francisco Ruiz Martín, que estuvo como sirviente, á las órdenes de D. Angel Alvarez Rodríguez, en la calle de Claudio Coello, núm. 20, portería, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adop-

tarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 8 de Junio de 1907.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Vela.—El Escribano, Antonio Aguilar. JO—6016

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Moltó Gagero, de cuarenta y un años, hijo de Manuel y de Carmen, soltero, natural de Mondéjar (Guadalajara), jornalero, con instrucción y que expreso vivir en el parador de Santa Casilda, número 3, cuarto núm. 6, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.  
Madrid 8 de Junio de 1907.—Alberto Vela y López.—El Escribano, Antonio Aguilar. JO—6017

D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Asensio López, de Sevilla, de veintisiete años, soltero, electricista, hijo de Justo y Carmen, y que estuvo trabajando en un cinematógrafo de la calle de Alcalá, núm. 105, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, y viste traje de americana claro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.  
Madrid 8 de Junio de 1907.—Alberto Vela y López.—El Escribano, Antonio Aguilar. JO—6018

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital en autos que se siguen á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Francisco Melero Ximeno, sobre rescisión de un préstamo hipotecario, se ha mandado sacar por segunda vez á la venta en pública subasta, por la cantidad de treinta y siete mil quinientas pesetas, el inmueble siguiente:

Una finca rústica de pasto y labor, situada en la Sierra de Chamizo, partido de dicho nombre, en término municipal de Villanueva del Rosario, distrito hipotecario de Archidón, provincia de Málaga, de 640 hectáreas 52 áreas y 60 centiáreas, equivalentes á 1.061 fanegas tierra del marco de Málaga. Linda Norte con roturaciones y roza de Isabel Sedano, herederos de Francisco Jiménez, José Vega y otros; por el Sur con la mojonera de las jurisdicciones de Villas de Colmenar y Aljarrate; por el Este la de Villanueva del Trabuco, y por Oeste con término de la ciudad de Antequera. Cuyo remate tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del general Castaños, número uno, y ante el de igual clase de Archidón, el día 26 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del tipo del remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que si se hicieren posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, verificándose la consignación del precio á los ocho días siguientes de la aprobación del remate; y por último, que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía originaria, debiendo conformarse con ellos los licitadores, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.  
Madrid 20 de Julio de 1907.—V.º B.º—El Juez, Luján.—El actuario, José María Toban. X—1854

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha de ayer, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Doña María de los Dolores Paúl y Arosarena sobre secuestro, se saca á primera subasta una casa, situada en la ciudad de Cádiz, y su calle de Argantonio, señalada con el número seis, con tres cuerpos de altura y una parte del entresuelo, que mide una superficie de 460 metros y 34 decímetros cuadrados, y linda por su frente, al Sur, con la vía pública; por su espalda, al Norte, con la casa número 20 antiguo y 16 moderno y 18 y 18 y medio antiguo y 15 moderno de la calle de la Aduana; por Levante, con la casa número 10 antiguo y 4 moderno de la calle de Argantonio; y para que tenga efecto el remate, simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de la ciudad de Cádiz, bajo el tipo de treinta y seis mil pesetas, se ha señalado el día 22 de Agosto próximo, á las diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar el diez por ciento del mismo; que si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro de la propiedad, se hallarán de manifiesto en la Escribanía para que los licitadores puedan enterarse; debiendo conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.  
Madrid 19 de Julio de 1907.—V.º B.º—Trassierra.—El Escribano, Julián Villanueva. X—1855

MADRID—PALACIO

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.  
Por la presente cito, llamo y emplazo á Pilar Carrión Heras, natural de Madrid, hija de Enrique y de Carmen, de veintiocho años, casada, sirvienta, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia sumarial; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.  
Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la

busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color del rostro bueno, y viste de artesana, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.  
Madrid 17 de Junio de 1907.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—6023

VALMASEDA

Por auto de 17 del actual, dictado por D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia del partido de esta villa, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Eusebio Valdivielso, en nombre de Doña Manuela Garay y Herboso, contra Doña María Jesús Abaitúa y Mallequiza y otros sobre pago de tres mil setecientos cincuenta pesetas de principal, novecientas pesetas de intereses, intereses de la anualidad corriente y costas, se ha acordado, á instancia de mentado Procurador, se cite de remate por medio de la presente á los menores D. Ricardo y D. Adolfo Onaindia y Ramsden, cuyo paradero se ignora, así como si están provistos de tutor que les represente, hijos de D. Modesto y Doña Elena, finados, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere, toda vez que se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A los fines acordados extiende y firmo la presente en Valmaseda á 20 de Julio de 1907.—El Escribano, Eusebio González. X—1857

VERA

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de la ciudad de Vera y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de la causa que se instruye en este Juzgado sobre estafa, se cita, llama y emplaza á los procesados Miguel Martínez Piñero y Pura Berrueto Castaño, de estado casados, vecino de Garrucha y con instrucción, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á ingresar en la cárcel á disposición del mismo, que ha decretado su prisión provisional en la causa que se les instruye por delito de estafa á la Sociedad La Soledad; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para capturar á los referidos procesados, cuyo actual paradero se ignora, y si fuesen habidos se remitirán á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, con las convenientes seguridades.  
Dada en Vera á 10 de Junio de 1907.—Gabriel Fernández. El actuario, Luis Ruiz Carrillo. JO—5989

Jurisdicción de Marina.

VIVERO

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada y Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero.

Por medio del presente edicto hace público para conocimiento de los interesados que el día 16 del corriente mes, á la altura de la Estaca de Varés, fué hallada sobre el mar, sin gente, por el patrón del queche Encarnación, Justo Barrantes Otero, una lancha de madera, pintada de negro, tiene la numeración é iniciales siguientes: en la estampa de popa y á estribor, por dentro, una H, seguida de 597, y á babor una B, seguida de un 3, y separado de éste, 1901; en las amuras tiene una N de metal, y sus dimensiones principales son: eslora, 9 metros; manga, 2'50 idem; puntal, 1'04 idem.

Las personas que se consideren dueñas de la referida embarcación se presentarán á justificar su derecho ante el Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento marítimo, al que con dicho fin se remitirá la sumaria que por el hallazgo se instruye, concediéndose para ello un plazo de noventa días, que se empezará á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.  
Vivero 20 de Junio de 1907.—Ricardo Bruquetas. JM—589

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.

Por el presente anuncio se convoca á los señores accionistas de esta Compañía poseedores de veinte ó más acciones (artículo 29 de los estatutos) y á los que se hallen en los casos determinados en el art. 13 de los mismos estatutos para la junta general ordinaria (art. 37 de los estatutos) que deberá tener lugar en la ciudad de Salamanca el día 16 del próximo mes de Agosto, á las doce de la mañana, en las oficinas de la Dirección de Explotación de esta Compañía.

Salamanca 20 de Julio de 1907.—Por autorización del Consejo, el Secretario Administrador delegado, J. A. Correa de Barros. X—1850

Sociedad Valenciana de Tranvías.

Balance en 31 de Diciembre de 1906.

| ACTIVO   | Pesetas.     |
|--|--------------|
| Coste de las líneas antiguas y nuevas, incluyendo el material antiguo y moderno, los edificios é inmuebles.....  | 4.159.422'94 |
| Proyectos y estudios: De Tranvía á Manises, Puebla de Farnals, Moncada, Burjasot á Paterna, por los muelles Puerto y calle de la Paz, y de ferrocarril de Liria á Lora del Obispo, entre Rafelbuñol y Bétera y transbordo de mercancías, línea de Tarragona .. | 26.025'42    |
| Coste del ferrocarril de Valencia á Liria.....   | 2.300.077'85 |
| Coste del ferrocarril del Grao de Valencia á Bétera, con ramal á Rafelbuñol .....  | 4.722.819'37 |
| Coste de la Estación central y sus anexos....  | 837.734'30   |
| Coste del ferrocarril de Rafelbuñol á Sagunto (período de construcción).....   | 294.567'42   |
| Depósito en metálico y valores.....  | 53.705'96    |
| Valores en cartera:  |              |
| 1 Obligación del ferrocarril de Valencia y Aragón.....   | 253'90       |
| 4 Obligaciones del Empréstito municipal para ensanche.....   | 2.000        |
| 55 Acciones de la Sociedad, á 250 pesetas .....  | 13.750       |
| 1.907 Obligaciones de la Sociedad, á 500 pesetas.....  | 953.500      |
| Almacenes: Existencias.....  | 969.503'90   |
| Talleres: Coste del edificio, maquinaria y herramientas .....  | 192.835'85   |
|  | 88.196'98    |

Table with financial data: Mobiliario de las oficinas de la Estación central, Efectivo en la sucursal del Banco de España y Caja, etc.

Table with financial data: Capital: Acciones, Obligaciones, Productos invertidos, etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 24 de Julio de 1907.

Meteorological observation table for Madrid, including columns for Hora, Temperatura máxima del aire, Diferencia, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Miércoles 24 de Julio de 1907.

Large meteorological table for various Spanish and foreign stations, including columns for Estaciones, Temperatura, Viento, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-spiritualist works with prices: La educación moral de la mujer, La educación moral del hombre, etc.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 3 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

Santiago el Mayor, Patrón de España.

ESPECTÁCULOS

APOLLO.—A las 8 y 1/4.—El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.—La suerte loca.—Cinematógrafo nacional.—Enseñanza libre.

A las 5.—El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.—Cinematógrafo nacional.—Enseñanza libre.

PARISH.—A las 5 de la tarde y 9 y 1/2 de la noche.—Función cómica infantil.—Gran moda.—Tomando parte el imitador Mr. Bertin.—Los Chinchichanoffs.—Los Do-Mi-Do.—Antonio Alegria.—Rico y Alex, y principales artistas de la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid: Pontejos, 8.—Teléfono, 74